

1. LIBRO PRIMERO	4
TÍTULO PRELIMINAR _____	4
CAPÍTULO I-DISPOSICIONES GENERALES _____	4
CAPÍTULO II-ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA _____	6
CAPÍTULO III-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TRIBUTACIÓN _____	8
CAPÍTULO IV-DEFINICIONES GENERALES _____	10
TÍTULO PRIMERO _____	12
CAPÍTULO I-DE LAS RENTAS MUNICIPALES _____	12
CAPÍTULO II-IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO _____	14
CAPÍTULO III- PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL _____	35
CAPÍTULO IV-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO _____	36
CAPÍTULO V-RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN _____	81
CAPÍTULO VI- SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO _____	85
CAPÍTULO VII- IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS _____	92
CAPÍTULO VIII-IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL _____	93
CAPÍTULO IX-IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA _____	98
CAPÍTULO X-IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS _____	105
CAPÍTULO XI-IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO _____	110
TÍTULO SEGUNDO _____	124
CAPÍTULO I-SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR _____	124
CAPÍTULO II-SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL _____	127
CAPÍTULO III-TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN _____	128
TÍTULO TERCERO _____	132
CAPÍTULO I- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR _____	132
CAPÍTULO II-ESTAMPILLA PRO-CULTURA _____	136
CAPÍTULO III-ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR _____	138
TÍTULO CUARTO _____	141
CAPÍTULO I-CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD _____	141
CAPÍTULO II- CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS _____	143
CAPÍTULO III-PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA _____	145

CAPÍTULO IV- PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS	
AUTOMOTORES _____	155
TÍTULO QUINTO _____	156
CAPÍTULO I-OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO _____	156
CAPÍTULO II-ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES _____	157
CAPÍTULO III-ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO _____	157
CAPÍTULO IV-OTRAS RENTAS _____	159
CAPÍTULO V-CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL _____	161
CAPÍTULO VI-TRANSFERENCIA SECTOR ELÉCTRICO _____	162
CAPÍTULO VII-RIFAS MENORES _____	162
LIBRO SEGUNDO	167
TÍTULO PRIMERO _____	167
CAPÍTULO I-DISPOSICIONES GENERALES _____	167
CAPÍTULO II-DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES _____	174
CAPÍTULO III-DECLARACIONES TRIBUTARIAS _____	181
CAPÍTULO IV- PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES _____	186
CAPÍTULO V-LIQUIDACIONES OFICIALES _____	190
CAPÍTULO VI-LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA _____	190
CAPÍTULO VII-LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN _____	191
CAPÍTULO VIII-LIQUIDACIÓN DE AFORO _____	197
CAPÍTULO IX-DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN _____	197
CAPÍTULO X-PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES _____	200
CAPÍTULO XI-NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS _____	202
CAPÍTULO XII-REGIMÉN PROBATORIO _____	203
CAPÍTULO XIII-PRUEBA DOCUMENTAL _____	204
CAPÍTULO XIV-PRUEBA CONTABLE _____	204
CAPÍTULO XV-INSPECCIONES TRIBUTARIAS _____	207
CAPÍTULO XVI-LA CONFESIÓN _____	207
CAPÍTULO XVII-PRUEBA TESTIMONIAL _____	208
CAPÍTULO XVIII- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO _____	209
CAPÍTULO XIX- FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO _____	211

CAPÍTULO XX-ACUERDOS DE PAGO _____	211
CAPÍTULO XXI-PRESCRIBCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO _____	216
CAPÍTULO XXII-COBRO COACTIVO _____	218
TÍTULO SEGUNDO _____	225
CAPÍTULO I- SANCIONES _____	225

**ACUERDO No. 16 DE 2024
(Diciembre 26 de 2024)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE COTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades establecidas en los artículos 287, 313, 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA

1. LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de Cota – Cundinamarca. La administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones, adoptando el procedimiento tributario nacional al régimen municipal.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo, fiscalización y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Cota Cundinamarca.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA. El municipio de Cota goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución, la ley y normas complementarias, así como el establecimiento y administración de las rentas y demás tributos propios y necesarios para el cumplimiento de los fines estatales.

ARTÍCULO 5.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, estampillas y demás rentas que se incorporan en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada renta, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaran gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de Cota y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 7.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales, que para efectos del presente artículo será la Secretaría de Hacienda Municipal o área competente. Para todos los efectos, del presente Estatuto, en adelante se denominará la Administración.

Asimismo, deberá ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en la tesorería municipal y se ejercerá conforme con lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil, lo anterior en virtud del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 8.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, así como las provenientes de la prestación de servicios municipales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Cota gozan de protección constitucional, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9.- DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR. Es el deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Cota, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que

regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DEL ALCALDE. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Y conforme con la Ley 489 de 1996, esta competencia puede ser delegada en la Secretaría de Hacienda.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Administración Tributaria Municipal y/o Tesorería quien la ejercerá conforme con lo establecido en el presente estatuto de rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Cota radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos. Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cota a través del área competente.

Parágrafo primero. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de Cota como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria, competencia desarrollada de manera directa por la Administración Tributaria.

Parágrafo segundo. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes de manera particular a la establecida a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 12.- COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 13.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, en adelante E.T.N, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA.

Página 6 de 207



ARTÍCULO 14.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Cota y a cargo de los sujetos pasivos al momento de realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación, presentación y el pago de los tributos.

ARTÍCULO 15.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y las formalidades por parte de los contribuyentes o responsables. En cada uno de los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 16.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace el hecho generador.

ARTÍCULO 17.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las competencias tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 18.- SUJETOS PASIVOS. En virtud del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012; Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 19.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 20.- TARIFA. Es la cantidad de dinero que se deberá pagar por concepto de un impuesto, tasa o contribución en específico. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en porcentajes (%) o por miles.

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas. El valor de los impuestos tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de cien o mil más cercano.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 24.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigor.

GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

Página 8 de 207



1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago según su capacidad.

ARTÍCULO 28.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 29.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Cota solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 30.- PRINCIPIOS LEGALES. La Administración Tributaria Municipal se orienta por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas, participaciones, importes por servicios, aportes, aprovechamientos, rentas ocasionales y todas las provenientes dentro del marco de las competencias.

ARTÍCULO 32.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definida por la ley e incorporada en el presente estatuto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores de impuesto. No tiene contrapartida directa ni personal.

El concepto de tributo está ligado al ingreso público destinado al financiamiento para la satisfacción de las necesidades por parte del Estado obtenido mediante los impuestos principalmente, los cuales se caracterizan por ser una prestación de naturaleza unilateral.

ARTÍCULO 33.- TASA. Es una erogación pecuniaria definida a favor del Municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 34.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasados proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 35.- SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en, porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 36.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 37.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.) y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario (UVT) en el Municipio de Cota, la cual se ajustará anualmente.

ARTÍCULO 38.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, deben aplicarse a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 39.- EXENCIÓN TRIBUTARIA. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad el artículo 38 de la Ley 14 14 de 1983, en concordancia con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986, los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 40.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 41.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial, condición especial de pago que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades o hechos generadores, vía exoneración, exclusión o descuento por pronto pago, simplificación o disminución de las tasas de interés o por expresa autorización legal.

ARTÍCULO 42.- RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 43.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 44.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 45.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página WEB, las facturas que liquidan impuesto, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la Administración, para tal efecto contará

con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal

ARTÍCULO 46.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 47.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de Cota las siguientes:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
Rentas corrientes tributarias y no tributarias	Titulo de Impuestos Municipales	Impuesto Predial Unificado (Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 23 Ley 1450 de 2011).
		Porcentaje para la Autoridad Ambiental (Artículo 44 Ley 99 de 1993).
		Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016).
		Régimen Simple de Tributación (Artículo 54 de la Ley 2010 de 2019).
		Sistema de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio (RetelCA).
		Impuesto de Avisos y Tableros (Ley 14 de 1983).
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994).
		Impuesto de Delineación (Ley 97 de 1913, 84 de 1915 y Decreto 1333 de 1986).
		Impuesto de Espectáculos Públicos (Decreto Ley 1333 de 1986).
Impuesto de Alumbrado Público (Ley 97 de 1913 y Ley 1819 de 2016).		

	Titulo de Tasas y Sobretasas	Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021).
		Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil (Ley 1575 de 2012).
		Tasa Pro-Deporte y Recreación (Ley 2023 de 2020).
	Titulo de Estampillas	Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009).
		Estampilla Pro-Cultura (Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001).
		Estampilla para la Justicia Familiar (Ley 2126 de 2021).
	Titulo de Participaciones y Contribuciones	Participación sobre el Impuesto de Vehículos Automotores (Leyes 488 1998 y 633 de 2000).
		Participación en la Plusvalía (Ley 388 de 1997).
		Contribución especial de seguridad sobre contratos de obra pública (artículos 120 y 121 de Ley 418 de 1997 y sus modificaciones).
		Contribución por espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).
	Otros Rentas, tasas y derechos	Tasas y derechos.
		Rifas menores (Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001) y Decretos Reglamentarios.
Centro de Bienestar Animal (Ley 2054 de 2020)		
Sanciones, multas e intereses, Aprovechamientos, recargos, ocupación del espacio público. Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz derechos de explotación de rifas, alquiler y utilización del espacio público, alquiler de maquinaria y equipo, venta de bienes		
Venta de servicios	de	Otros servicios y derechos por prestación de servicios institucionales.

DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS

CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 48.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado fundamenta la aplicación de gravar la propiedad raíz de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política y el tributo está autorizado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y modificatorios.

ARTÍCULO 49.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Gestor Catastral, en los predios ubicados en el Municipio de Cota, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

En el caso del predio matriz, el impuesto será causado hasta la vigencia de la notificación del acto administrativo emitido por la Gestor Catastral e informado a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 50.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quien a su vez tiene la obligación de pagar el impuesto. En el mismo sentido el hecho generador del Impuesto Predial Unificado se da por la existencia real del predio y es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Cota y se genera por la existencia real del mismo. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora incorporada al inmueble.

ARTÍCULO 51.- PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y se causa el primero de enero de cada vigencia, y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 52.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 53.- SUJETOS PASIVOS. En virtud del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a

través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo primero. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a coeficiente de participación su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de pagar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo tercero. El sujeto pasivo se configura en cabeza de quien se origina el hecho generador del impuesto predial unificado y está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quien a su vez tiene la obligación de pagar el impuesto.

ARTÍCULO 54.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral determinado por el Gestor Catastral.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste, en ese caso se aplicará el ajuste a partir del año siguiente según corresponda.

La base gravable en virtud del artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo. En el caso que el predio tenga folio de matrícula inmobiliaria, pero no cuente con cédula catastral, la Administración establecerá como base mínima gravable para liquidar el impuesto de manera proporcional, tomando como base el valor total del predio de mayor extensión. En todo caso, el Gestor Catastral podrá establecer una base presunta mínima para la liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área y uso del suelo, una vez se establezca el avalúo catastral, al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 55.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. El Concejo municipal fija las tarifas del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo catastral. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas, en concordancia con el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas podrán establecerse teniendo en cuenta factores tales como

- Los estratos socioeconómicos
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para el resguardo indígena será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo Municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 56.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2025 se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la cual establece que las tarifas mínimas del Impuesto de Predial deben ser fijadas entre el (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo catastral.

PREDIOS URBANOS
AVALÚOS PREDIO HABITACIONAL ESTRATOS 1, 2 Y 3

AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	135 SMMLV	5.0
AVALÚOS DE PREDIOS HABITACIONALES CONDOMINIOS		
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	50.000.000	10.6
50.000.001	100.000.000	10.8
100.000.001	170.000.000	11.0
170.000.001	200.000.000	11.1
200.000.001	300.000.000	11.2
300.000.001	1.000.000.000	11.3
1.000.000.001	EN ADELANTE	11.4
AVALÚOS PREDIOS HABITACIONALES		
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	50.000.000	5.0
50.000.001	100.000.000	5.1
100.000.001	140.000.000	5.2
140.000.001	200.000.000	5.3
200.000.001	300.000.000	5.4
300.000.001	400.000.000	5.6
400.000.001	500.000.000	5.7
500.000.001	600.000.000	5.8
600.000.001	1.000.000.000	6.0
1.000.000.001	EN ADELANTE	6.2
AVALÚOS PREDIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, AGROPECUARIOS Y SERVICIOS		
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	50.000.000	6.0
50.000.001	100.000.000	6.2
100.000.001	140.000.000	6.3
140.000.001	200.000.000	6.4
200.000.001	300.000.000	6.5
300.000.001	400.000.000	6.6
400.000.001	500.000.000	6.7
500.000.001	600.000.000	6.8
600.000.001	1.000.000.000	6.9
1.000.000.001	EN ADELANTE	7.0
URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS EN M2		
AVALÚO CON ÁREA DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	100	6.1
101	200	6.2
201	300	6.3
301	400	6.4
401	500	6.5

501	600	6.6
601	700	6.7
701	1.000	6.8
1.001	2.000	7.0
2.001	5.000	7.2
5.001	EN ADELANTE	7.4

PREDIOS RURALES		
AVALÚOS DE PREDIOS HABITACIONALES CONDOMINIOS		
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	50.000.000	10.8
50.000.001	100.000.000	11.0
100.000.001	170.000.000	11.1
170.000.001	200.000.000	11.2
200.000.001	300.000.000	11.3
300.000.001	1.000.000.000	11.4
1.000.000.001	EN ADELANTE	11.5
AVALÚOS PREDIOS HABITACIONALES		
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	40.000.000	5.1
40.000.001	100.000.000	5.2
100.000.001	200.000.000	5.4
200.000.001	300.000.000	5.6
300.000.001	400.000.000	5.8
400.000.001	EN ADELANTE	6.0
AVALÚOS DE PREDIOS AGROPECUARIOS		
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	160.000.000	5.1
160.000.001	220.000.000	5.2
220.000.001	400.000.000	5.3
400.000.001	600.000.000	5.4
600.000.001	1.000.000.000	5.5
1.000.000.001	2.000.000.000	5.6
2.000.000.001	3.000.000.000	5.7
3.000.000.001	4.000.000.000	5.8
4.000.000.001	8.000.000.000	5.9
8.000.000.001	EN ADELANTE	6.0
AVALÚOS DE PREDIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, SERVICIOS ESPECIALES Y LOTES.		
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	10.000.000	15.4
10.000.001	100.000.000	15.5
100.000.001	500.000.000	15.6
500.000.001	1.000.000.000	15.7

1.000.000.001	5.000.000.000	15,8
5.000.000.001	EN ADELANTE	15,9

AVALÚOS DE OTROS PREDIOS	
CONCEPTO	TARIFA POR MIL
Predios con actividad vigilada por la super financiera	16
Predios parques recreacionales, clubes y cementerios	16
Predios sector educativo	8
Predios con área de conservación, reserva o protección forestal	5

Parágrafo primero. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por la secretaria de planeación Municipal, con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la autoridad catastral. Teniendo en cuenta los criterios definidos en el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que modifiquen o adicionen

Parágrafo segundo. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas o ambientales relacionado con el uso del suelo, pagarán una tarifa del cinco por mil (5 x 1.000) sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal.

Parágrafo tercero. La condición de predios de reserva o protección ambiental será certificada por el por la autoridad ambiental competente en concordancia con el PBOT.

Parágrafo cuarto. En el marco constitucional de preservación de las comunidades indígenas y la función social y ecológica de sus resguardos, la Ley 44 de 1990 estableció en el artículo 24, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, una compensación del impuesto predial unificado correspondiente a los predios reconocidos como resguardos. Los predios reconocidos como resguardos indígenas, a partir de las normas generales, están gravados con el impuesto Predial Unificado a favor de los municipios en donde se encuentren ubicados. Sin embargo, el pago del impuesto lo realiza la Nación con cargo al Presupuesto Nacional como compensación de los valores que deberían recaudarse normalmente por dicho concepto en la entidad territorial.

Parágrafo quinto. La base gravable para liquidar las construcciones o mejoras del resguardo indígena será el valor de las construcciones, obligación que estará a cargo del propietario o poseedor del inmueble.

Parágrafo sexto. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los

elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Parágrafo séptimo. La condición de avalúos de predios industriales, comerciales, servicios, especiales y lotes hace referencia a los ubicados en el corredor y zona comercial, servicios e industrial según el PBOT.

ARTÍCULO 57.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los predios que se encuentren al día en el pago de impuesto, el contribuyente tendrá derecho a los siguientes descuentos:

- Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de marzo tendrá un descuento del quince por ciento (15%).
- Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de abril tendrá un descuento del diez por ciento (10%).
- Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de mayo tendrá un descuento del cinco (5%).
- Durante el mes de junio no habrá descuento ni intereses de mora.

Parágrafo Primero. A partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo Segundo. En caso excepcional, fuerza mayor y debidamente justificada, facúltase a la administración municipal para ampliar por una sola vez en la vigencia los plazos de descuentos para el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 58.- TRANSITORIO. ALIVIOS TRIBUTARIOS EN LA TASA DE INTERÉS. En virtud de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos definidos, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las tasas e impuestos, en tal sentido establézcase de manera transitoria una condición especial de alivio en el monto de las sanciones e intereses a través de la simplificación del procedimiento de liquidación, con el fin de hacer una disminución en la tasa de interés de obligaciones insolutas que se aplicará de manera proporcional y equitativa a los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas u obligaciones en el municipio de Cota de la siguiente manera:

Parágrafo primero. Para los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y/o deudores solidarios de los tributos municipales que a la fecha de publicación del presente Acuerdo tengan obligaciones rentísticas o tributarias pendientes de cancelar a diciembre de 2024; tendrán derecho a la disminución y simplificación en el procedimiento para la determinación de la tasa de interés, la cual será reducida al treinta por ciento (30%) de la tasa vigente según el artículo 635 del Título

III de sanciones del ETN, en la fecha de liquidación, siempre y cuando el contribuyente pague a más tardar el 30 de abril de 2025 la totalidad del capital adeudado y los intereses reducidos al 30% de la tasa vigente.

Igualmente serán beneficiarios de este artículo, los sujetos pasivos por los intereses generados en las obligaciones no tributarias pendientes de cancelar, de todas las tasas, multas, sanciones y contribuciones a favor del Municipio de Cota que se hayan generado hasta el 31 de diciembre de 2024, a lo anterior se le aplicará la misma condición de tasa de interés reducida al 30%, siempre y cuando el obligado haga el pago de la totalidad de la obligación a más tardar el 30 de abril de 2025.

Los contribuyentes que, a la fecha de publicación del presente Acuerdo, tengan acuerdo de pago suscrito vigente al 31 de diciembre 2024, podrán acceder a la reducción en la tasa de interés, siempre y cuando el obligado haga el pago de la totalidad de la obligación a más tardar el 30 de abril de 2025 y los intereses reducidos al 30% de la tasa de interés vigente.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y/o deudores solidarios de los tributos municipales que a la fecha de publicación del presente Acuerdo tengan obligaciones rentísticas o tributarias pendientes de pago a diciembre de 2024; tendrán derecho a la disminución y simplificación en el procedimiento para la determinación de la tasa de interés la cual será reducida al cincuenta por ciento (50%) de la vigente según el artículo 635 del ETN en la fecha de liquidación, siempre y cuando que a más tardar el 30 de junio de 2025 el sujeto pasivo pague el totalidad del capital y los intereses reducidos al 50% de la tasa de interés vigente.

Igualmente serán beneficiarios de este artículo los sujetos pasivos por los intereses generados en las obligaciones no tributarias sin cancelar, de todas las tasas, multas, sanciones y contribuciones a favor del Municipio de Cota que se hayan generado hasta el 31 de diciembre de 2024, a lo anterior se le aplicará la misma condición de tasa de interés reducida al 50%, siempre y cuando el sujeto pasivo haga el pago de la totalidad de la obligación a más tardar el 30 de junio de 2025.

Los contribuyentes que, a la fecha de publicación del presente Acuerdo, tengan acuerdo de pago suscrito vigente al 30 de diciembre de 2024, podrán acceder a la reducción en la tasa de interés siempre y cuando, paguen la totalidad del capital correspondiente al saldo insoluto de la obligación y los intereses reducidos al 50% de la tasa de interés vigente a más tardar el 30 de junio de 2025.

Lo señalado en el presente artículo transitorio, se fundamenta en virtud de los artículos, 287 y 338 de la C.P. el artículo 2° de la Ley 1551 de 2012, bajo el principio de la autonomía municipal, 634 y 635 del Título III de sanciones del E.T.N, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio establecido en el presente marco normativo que establece la facultad que el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos definidos, podrán

disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las tasas e impuestos.

ARTÍCULO 59.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado se autoriza al municipio para establecer el sistema de facturación como determinación oficial del tributo el cual presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Administración deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Administración Tributaria. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. El Municipio de Cota, podrá determinar y liquidar el impuesto predial unificado mediante acto administrativo de carácter particular y concreto.

ARTÍCULO 60.- DEFINICIÓN DE PREDIO. Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural, jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Cota y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptuase las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo con los documentos de propiedad.

ARTÍCULO 61.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Predios Urbanos y Rurales. Con base en el PBOT se establecen los predios rurales y urbanos.

PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de acuerdo con el ordenamiento territorial.

Área o predio urbanizable no urbanizado. Son las áreas o predios que no han sido desarrollados y en los cuáles se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3).

Área o predio urbanizado: Se consideran urbanizados las áreas o predios en los que se culminaron las obras de infraestructura de redes, vías locales, parques y equipamientos definidas en las licencias urbanísticas y se hizo entrega material de ellas a las autoridades competentes, o se acredite que realizó la compensación de estas obligaciones por otros mecanismos debidamente autorizados por la autoridad competente según las normas en virtud de las cuáles fueron expedidas. Las áreas útiles de los terrenos urbanizados podrán estar construidas o no y, en este último caso, la expedición de las respectivas licencias de construcción se someterá a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015.

También se consideran urbanizados: (i) Los sectores antiguos de las ciudades que con fundamento en planos de loteo, urbanísticos, topográficos y/o de licencias de construcción expedidas o aprobados por las autoridades competentes deslindaron los espacios públicos y privados y actualmente cuentan con infraestructura vial y de prestación de servicios públicos que posibilita su desarrollo por construcción; (ii) los terrenos objeto de desarrollo progresivo o programas de mejoramiento integral de barrios que completaron su proceso de mejoramiento en los aspectos atinentes al desarrollo por urbanización, o que lo completen en el futuro; (iii) los asentamientos, barrios, zonas o desarrollos que han sido objeto de legalización y que completen la construcción de infraestructuras y espacios públicos definidos en los actos de legalización y hagan la entrega de las cesiones exigidas, salvo que no se hubiere hecho tal previsión; (iv) los sectores o predios que si bien tenían un desarrollo incompleto, posteriormente cumplieron la totalidad de las obligaciones urbanísticas respectivas en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.4, del presente decreto (Art. 1 del Decreto 1783 de 2021) (Decreto 3050 de 2013, artículo 3)

Las partes del predio como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal, y censadas en el catastro.

PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Área o predio parcelado: Se consideran parcelados los predios ubicados en el suelo rural o rural suburbano en los que se segregaron las áreas con destino al espacio público, se culminaron las obras de dotación de estas y de las vías públicas, se hizo entrega material de ellas a las autoridades competentes, de conformidad con lo

dispuesto en la respectiva licencia de parcelación, y, se acredite la autoprestación de servicios públicos domiciliarios. (Art. 1 del Decreto 1783 de 2021).

ARTÍCULO 62.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior o del impuesto predial, según sea el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que hayan figurado como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 63.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. Cuando se realice la actualización catastral, independientemente del valor del catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 3.328 UVT, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo primero. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
- Los predios cuyo avalúo resulta del auto avalúo que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- Predios que no han sido objeto de formación catastral.

- Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.
- Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo segundo. La aplicación de lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años en los términos de la Ley 1995 de 2019.

Parágrafo tercero. En el momento en que el Congreso de la República expida normas relacionadas con los límites de los impactos resultado de la actualización catastral, estas se entenderán incorporadas al presente estatuto. Vigencia según el parágrafo tercero del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 64.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 65.- AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas, la competencia está en cabeza del Gestor Catastral.

ARTÍCULO 66.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los bienes de propiedad del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y los institutos descentralizados.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código General del Proceso y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.
3. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

- 4.1. Para la obtención de la exclusión de que trata el presente numeral (4), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia

fiscal correspondiente. La Secretaría de Planeación hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

4.2. Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores.

- Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Administración.
- Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total.
- Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la secretaria de planeación y continuar el trámite establecido por el Decreto 1077 de 2015, modificaciones y las normas municipales derivadas del mismo.

5. Las servidumbres debidamente certificadas por la secretaria de planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme a las tarifas señaladas en el del presente estatuto.
6. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

ARTÍCULO 67.- EXENCIONES. Los siguientes conceptos de predios estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio hasta por 10 años:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Asimismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.

2. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
4. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos del Municipio de Cota.
5. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines comunales y su desarrollo.
6. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
7. Las tumbas y bóvedas de los cementerios de carácter público.
8. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
9. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la cesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
10. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural.
11. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, vivienda pastoral y educación religiosa. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados. (Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).
12. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
13. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de

utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos, asilos de propiedad del municipio y casas de rehabilitación, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.

14. Los predios recibidos en comodato por el municipio y en cuyo contrato se haya pactado la exención, durante la vigencia del comodato.

15. Los predios aportados por el municipio al patrimonio autónomo a través del cual se desarrollen proyectos de Vivienda de Interés Prioritario VIP y de Interés Social VIS en predios aportados por entidades públicas y los desarrolladores del proyecto hasta la transferencia de dominio a favor de los beneficiarios.

16. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

Parágrafo primero. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

Parágrafo segundo. La Administración Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación quien certificara en el caso de las áreas de mayor extensión y realizarán las verificaciones correspondientes, en los casos en que se requiera, para certificar tal condición de área exenta.

Parágrafo tercero. Para que se haga efectivo el reconocimiento de las exenciones del impuesto predial unificado, por parte de la Administración, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos previa solicitud a la administración tributaria:

- Elevar solicitud formal ante la Administración allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La Administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.
- Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad no mayor a 30 días.
- Demostrar que a la fecha de la solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.
- Allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación que acredite el área objeto de la exención.

Una vez cumplido los requisitos anteriores, el tesorero municipal expedirá el respectivo acto administrativo, y su aplicación será a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y deberá ser renovado cada año o según las fechas establecidas en la Resolución motivada.

El no cumplimiento de los requisitos tendrá como consecuencia la no aplicación de la exención prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 68.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el autoavalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Parágrafo primero. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

Parágrafo segundo. La Administración liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la respectiva factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo, así como de la liquidación de los intereses moratorios que se generen cuando el pago se realice por fuera de la fecha establecida para tal efecto.

ARTÍCULO 69.- LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto deberá corresponder al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 70.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. Cuando se realice la actualización catastral, independientemente del valor del catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 3.328 UVT, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo primero. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto avalúo que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo segundo. La aplicación de lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años, y normas que lo modifiquen.

Parágrafo tercero. Lo establecido en el presente artículo aplicará siempre y cuando exista resolución de incorporación de la actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 71.- AVALÚOS CATASTRALES. Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTÍCULO 72.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorporen en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 73.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales o gestor tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 74.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físicos y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Cota con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Gestor Catastral. Sin embargo, la Secretaría de Planeación Municipal mantendrá debidamente actualizada la base de datos de las licencias expedidas y adelantará los estudios necesarios en las zonas industriales para actualizar los sujetos pasivos y los hechos generadores del impuesto.

El municipio mediante la metodología establecida por el Gestor Catastral, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El Municipio de Cota podrá celebrar un convenio interadministrativo con el Gestor Catastral, con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 75.- PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte de este independientemente de quien sea su propietario, lo anterior una vez se surtan los trámites de avalúo y reconocimiento respectivo, previo estudio de la Administración.

ARTÍCULO 76.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de todo predio podrá obtener la revisión del avalúo, ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

La solicitud de revisión de avalúos se someterá al procedimiento establecido en los artículos 4.7.3, 4.7.4 y 4.7.5 de la Resolución 1040 de 2023, proferida por el IGAC y demás normas que la modifican o complementen.

Parágrafo primero. La revisión del avalúo no aplica para la vigencia y entrará en vigor el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir del momento de su pago.

Parágrafo tercero. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro municipal, la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Parágrafo cuarto. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el gestor catastral, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 77.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 78.- NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural.

La gestión catastral está a cargo del municipio como gestor delegado por la autoridad competente, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público.

Parágrafo primero. El IGAC podrá determinar el modelo de gestión y operación catastral a nivel nacional, coordinar con el municipio como gestor catastral habilitado para la prestación del servicio público catastral para garantizar cubrimiento en todo el territorio y acompañar el desarrollo de la gestión catastral y el fortalecimiento de capacidades del municipio como gestor catastral.

Parágrafo segundo. La prestación del servicio público catastral por parte de los gestores catastrales es de naturaleza administrativa especial y se podrá prestar mediante convenios interadministrativos y no generará el pago de IVA durante la vigencia de este Plan Nacional de Desarrollo, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 79.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de las Leyes 1753 de 2015 y 2294 de 2023, normas que lo desarrollen y complementen, se promoverá la implementación del catastro en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través de la autoridad catastral con el apoyo del catastro municipal descentralizado, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

ARTÍCULO 80.- AUTO AVALÚO. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el municipio de Cota, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar el avalúo, ante la Administración Tributaria y la correspondiente oficina de catastro. Una vez realizado el auto-avalúo, no se podrá disminuir la base gravable actualizada del impuesto en los años siguientes.

ARTÍCULO 81.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiera sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El auto avalúo liquidado de

conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación de acuerdo con las normas tributarias respectivas.

Parágrafo primero. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen por vía general el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser revisado a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9° de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo segundo. Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 82.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO.

Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo presentarán su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Administración y deberán pagar el impuesto predial dentro de los plazos establecidos para tal efecto. La declaración se aplicará de inmediato siempre y cuando el impuesto no haya sido cancelado, de lo contrario aplicará la nueva base para la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 83.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema del auto avalúo contendrá como mínimo:

- Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor, o de su representante legal o apoderado.
- Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es rural.
- Número predial o cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria.
- Área del terreno, de las construcciones y /o edificación, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
- El auto avalúo del predio.
- Categoría o tratamiento asignados al predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable.
- Impuesto a pagar.
- Firma de la declaración.

Parágrafo primero. Para el caso del auto avalúo el contribuyente deberá contar con un avalúo realizado y certificado por un experto evaluador debidamente inscrito en la lonja de propiedad raíz.

ARTÍCULO 84.- PROCESO DE ACTUALIZACIÓN. La Administración, adelantará el proceso de actualización fiscal y tributario de los bienes recibidos por concepto de

cesiones obligatorias y demás actuaciones urbanísticas, de tal manera que permitan legalizar la propiedad en favor del municipio y sanear los aspectos relacionados con la cartera sobre Impuesto Predial Unificado, lo anterior en virtud del proceso de depuración por sostenibilidad contable de la propiedad planta y equipo.

ARTÍCULO 85.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Cota, deberá acreditarse ante el notario, el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

La paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la Administración con la presentación del pago por parte de los contribuyentes, debidamente recibidos por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 86: SANEAMIENTO FISCAL Y TRIBUTARIO. Facúltese al alcalde municipal, durante el periodo de gobierno actual y hasta el 31 de diciembre de 2027, para adelantar el proceso de saneamiento fiscal y tributario de los bienes inmuebles recibidos por concepto de cesiones obligatorias y demás conceptos urbanísticos.

Parágrafo. Este proceso estará orientado a:

1. Regularizar la propiedad de estos bienes en favor del municipio, conforme a lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1069 de 2015 y demás normas aplicables.
2. Sanear los aspectos relacionados con la cartera predial de dichos inmuebles, garantizando la sostenibilidad fiscal y contable conforme a la Ley 819 de 2003.
3. El alcalde deberá presentar un informe de avance y un informe final sobre el proceso al concejo municipal y a los órganos de control competentes a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CAPÍTULO III

PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTÍCULO 87.- FUNDAMENTO JURÍDICO: El porcentaje del Impuesto Predial Unificado se fundamenta en artículo 317 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1339 de 1994 e incorporado en el Decreto Nacional 1076 de 2015.

ARTÍCULO 88.- PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CON DESTINO A LA CAR. Se establece un porcentaje del 15% del total del recaudo por concepto del impuesto predial unificado de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, dicho porcentaje será

con destino a la Corporación Autónoma Regional, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 89.- TRANSFERENCIA A LA CAR. El valor del recaudo por el porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional (CAR) se pagará trimestralmente en la forma y condiciones establecidas en las normas vigentes. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre y se girará dentro de los diez primeros días hábiles siguientes al periodo correspondiente.

DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 90.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 91.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Cota, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 92.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Cota, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 93.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 94.- SUJETOS PASIVOS. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, las sociedades de hecho, y quienes realicen el hecho generador, a través o mediante consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás actividades señaladas específicamente en este estatuto, consistentes en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Cota.

Parágrafo primero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo. En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 95.- CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual a favor del Municipio Cota, con la realización de las actividades gravadas en todo el territorio rentístico municipal.

ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determine el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites.

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios

Los contribuyentes que desarrollen adicionalmente actividades que se encuentren exentas, excluidas o no sujetas, del impuesto de industria y comercio, podrán deducir de la base gravable, en sus declaraciones, el monto que corresponda a estos ingresos.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 97.- BASES GRAVABLES ESPECIALES. Contribuyentes con base gravable especial:

- Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los

combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997 y demás disposiciones que establezcan bases gravables especiales, entendiéndose que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
 - ✓ La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - ✓ Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades.
 - ✓ En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades

industriales, siendo el Municipio de Cota la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

- En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos está determinada por los ingresos brutos o por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios.
- Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicará lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo primero. En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del E.T.N. en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo con lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

Parágrafo segundo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el inciso 3º del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo tercero. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 98.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobreaseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañantes
- Venta de medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedentes de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTÍCULO 99.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente inscritas, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Cota constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 100.- BASE MÍNIMA. Cuando los contribuyentes no responsables del impuesto a las ventas y sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de las actividades comerciales y de servicios, obtengan ingresos anuales netos gravables inferiores a mil (1.000) UVT vigentes, aplicarán lo establecido para el régimen preferencial establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 101.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de industria y comercio y complementarios será anual.

ARTÍCULO 102.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar en la fecha que se establezca en el calendario tributario para cada año en la declaración. Lo anterior, teniendo en cuenta el impuesto que se genere en la vigencia inmediatamente anterior, y deberá presentarse en las entidades financieras o mediante el mecanismo establecido por la Administración y dando cumplimiento con lo previsto en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo primero. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presenten en el transcurso de un período gravable, la declaración de Industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período gravable y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente al cese definitivo de la (s) actividad (es) sometida (s) al impuesto, y deberá liquidarse, teniendo en cuenta:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto 1729 de 1989.
2. Tratándose de personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación o el traslado del domicilio cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta o en la fecha que se realice el traslado de domicilio.

Parágrafo segundo. En caso de que los contribuyentes, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no les sea posible presentar la declaración con pago, deberán dar a conocer a la Administración, de manera escrita, y antes del vencimiento del plazo para declarar, las razones en que se sustentan debidamente soportadas para que se evalúe la situación y se autorice la presentación sin pago. La omisión de la solicitud, anteriormente mencionada, dará lugar a que la declaración de Industria y comercio se entienda ineficaz.

Parágrafo tercero. Declaración que no tenga valor a cancelar o su valor se determine

Página 41 de 207



como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo, en las entidades financieras debidamente autorizadas por la Administración Tributaria o mediante el mecanismo que esta defina. De lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

Parágrafo cuarto. Cuando en el año gravable no se obtengan ingresos igualmente se deberá presentar la declaración de industria y comercio en ceros y su omisión dará lugar a liquidar la sanción por extemporaneidad de que trata el presente estatuto.

Parágrafo quinto. Las declaraciones de que habla el parágrafo anterior deberán diligenciar la casilla del valor a pagar en ceros (0). En caso de generarse un saldo a favor el mismo podrá solicitarse ante la Administración, de acuerdo con lo señalado en el artículo 850 del E.T.N.

Parágrafo sexto. De conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, los sujetos pasivos deben cumplir con las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, autorizados por la Administración, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la administración tributaria. La declaración debidamente firmada electrónicamente se entenderá presentada en la fecha establecida siempre y cuando el pago se haya realizado dentro del término definido y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha por el medio definido por la administración.

Parágrafo séptimo. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por la Administración Tributaria.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país a través de medios electrónicos de pago.

ARTÍCULO 103.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. A partir de la vigencia 2024 a declarar en el año siguiente se suspende el cálculo y pago del anticipo para todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de Cota.

ARTÍCULO 104.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1º de enero del año 2025 entrarán en vigor las actividades del código CIU de conformidad con la normatividad expedida por la DIAN, que se describen a continuación:

Parágrafo. Todas las actualizaciones al CIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la Administración Tributaria y se

les aplicarán las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)		
DIVISIÓN 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	Silvicultura y otras actividades forestales.	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
022	Extracción de madera.	
0220	Extracción de madera.	7
023	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
024	Servicios de apoyo a la silvicultura.	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)		
DIVISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)		
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería.	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tostión y molenda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
107	Elaboración de azúcar y panela.	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6
DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	6
DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles.	5
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles; excepto prendas de vestir.	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	6
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6
DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas, papel y cartón.	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5
DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho, de plástico y pvc.		
221	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de Llantas y neumáticos de caucho	6
2212	Reencauche de Llantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
222	Fabricación de productos de plástico y pvc.	
2221	Fabricación de productos y formas básicas de plástico y pvc	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales, mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
	almacenamiento de datos.	
DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporta.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	6
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles	6
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (Incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (Incluido mobiliario).	5
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	6
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	6
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	6
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	6
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	6
SECCION D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35)		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCION E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39)		
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
383	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	10
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
DIVISIÓN 42. Obras de Ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
422	Construcción de proyectos de servicio público.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	7
4312	Preparación del terreno	7
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	7
4329	Otras instalaciones especializadas	7
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47)		
DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores.	7
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos.	7
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
469	Comercio al por mayor no especializado	
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos; en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cármicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	6
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	6
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)		
DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	6
4912	Transporte férreo de carga	6
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	6
4923	Transporte de carga por carretera	6
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías	6
DIVISIÓN 50. Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	6
502	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6
5022	Transporte fluvial de carga	6
DIVISIÓN 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
512	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito.	5
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	5
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6
5224	Manipulación de carga	5
5229	Otras actividades complementarias al transporte	5
DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5310	Actividades postales nacionales.	6
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	6
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISIÓN 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en apartahoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
553	Servicio por horas.	
5530	Servicio por horas.	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	6
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	7
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	Edición de Libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de Libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	5
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	5
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	5
DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	5
6312	Portales web.	5
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	5
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)		
DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales.	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros y capitalización	

correspondientes a pagos laborales.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente auto retenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas – IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del E.T.N.

CAPÍTULO VII IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 159.- FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo con lo establecido en la Ley 97 de 1913, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR. La colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Cota.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Parágrafo. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros será hasta máximo ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 161.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 162.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Cota.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Parágrafo primero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o

- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Base de la Retención
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto retenido.

Parágrafo primero. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

Parágrafo segundo. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a través del medio que defina la Administración en los términos que establezca el calendario tributario, en un archivo de Excel y su omisión dará lugar a la sanción por no informar contenida en el artículo 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 157. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, responsables del impuesto a las ventas, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, con relación al agente de la retención:

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Monto del pago, incluido IVA
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto que le retuvieron anualmente.

Parágrafo. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a través de los medios definidos por la Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel o el mecanismo que se emita para tal fin y su omisión dará lugar a la sanción por no informar contenida en el artículo 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 158. - RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y auto retenciones en la fuente, con excepción de las

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75)		
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	5
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	5
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
710	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	5
702	Actividades de consultoría de gestión.	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	5
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7111	Actividades de arquitectura y otras actividades conexas de consultoría técnica.	6
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	6
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	5
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	5
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	5
DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	5
742	Actividades de fotografía.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
7420	Actividades de fotografía.	5
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	5
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	5
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5
7722	Alquiler de videos y discos	5
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	5
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	5
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	5
DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	5
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	5
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	5
DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	5
812	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	5
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	5
DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	5
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	5
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	5
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	5
8292	Actividades de envase y empaque.	5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84)		
DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	5
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	5
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	5
8415	Actividades de los otros órganos de control	5
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	5
8422	Actividades de defensa	5
8423	Orden público y actividades de seguridad	5
8424	Administración de justicia	5
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	5
SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)		
DIVISION 85. Educación Privada.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	8
8512	Educación preescolar	8
8513	Educación básica primaria	8
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	8
8522	Educación media académica	8
8523	Educación media técnica y de formación laboral	8
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	8
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	8
8542	Educación tecnológica	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	8
8544	Educación de universidades	8
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	8
8553	Enseñanza cultural	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)		
DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	5
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	5
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	5
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	5
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación Literaria	5
9002	Creación musical	5
9003	Creación teatral	5
9004	Creación audiovisual	5
9005	Artes plásticas y visuales	5
9006	Actividades teatrales	5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	6
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5
9312	Actividades de clubes deportivos	5
9319	Otras actividades deportivas	5
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5
SECCIÓN 5. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A. 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
9412	Actividades de asociaciones profesionales	6
942	Actividades de sindicatos de empleados	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
9492	Actividades de asociaciones políticas	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98)		
DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	5
DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	5
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)		
DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	5
	Otras actividades	
0090	Rentistas de capital personas naturales	10

ARTÍCULO 105.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer, para los pequeños contribuyentes un sistema preferencial para la liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios con una tarifa establecida en UVT para los pequeños comerciantes o prestadores de servicios clasificados como no responsables de IVA y que no estén clasificados en el RST.

Parágrafo primero. El ingreso al sistema preferencial se realizará mediante solicitud formal por parte del contribuyente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo siguiente. La solicitud podrá ser presentada de manera digital o presencial, garantizando el acceso sencillo y accesible para todos los contribuyentes.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la base gravable y la tarifa relacionada con el sistema preferencial se tendrá en cuenta la siguiente tabla en UVT del periodo causado, sin perjuicio de la facultad de fiscalización.

Parágrafo tercero. Exclusión temporal: En caso de que un contribuyente pierda temporalmente la elegibilidad para pertenecer al sistema preferencial debido a que supera los límites establecidos de ingresos o consignaciones permitidas, se le otorgará un plazo de seis (6) meses para regularizar su situación y, de cumplir con los requisitos, recuperar el acceso al sistema preferencial sin perjuicio de sus beneficios fiscales previos.

Parágrafo Cuarto. El sistema preferencial establecido en este artículo estará sujeto a la regulación y supervisión de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien deberá emitir las disposiciones correspondientes para su aplicación, fiscalización y monitoreo. La autoridad fiscal deberá establecer, en un plazo no mayor a un año los lineamientos claros para la inscripción, fiscalización, y actualización de los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para permanecer en el sistema, así como los

mecanismos para la resolución de controversias y regularización de situaciones excepcionales.

DESDE BASE INGRESOS	HASTA RANGO DE INGRESOS	IMPUESTO EN UVT
DESDE 0	HASTA 637 UVT	TRES (3)
DESDE 637 UVT	HASTA 1.000 UVT	CUATRO (4)

ARTÍCULO 106.- QUIÉNES PUEDEN PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL.

Los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los requisitos que se señalan a continuación:

- a) Ser personas naturales;
- b) Tener como máximo un establecimiento de comercio;
- c) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior, ingresos superiores a mil (1.000) UVT;
- d) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior consignaciones en sus cuentas bancarias que superen las mil quinientas (1.500) UVT
- e) No desarrollar actividades en más de un Municipio.

Parágrafo. El incumplimiento de uno de estos requisitos hace que el contribuyente inscrito en el Sistema Preferencial pierda el derecho a pertenecer a este sistema y deba cumplir, a partir de la fecha, con sus obligaciones bajo el régimen ordinario del ICA.

ARTÍCULO 107.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 108.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. Lo anterior con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, ratificado por el numeral primero del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

Con fundamento en el numeral primero del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en

cabeza del mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización directamente.

ARTÍCULO 109.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución al por menor y por mayor de bienes o mercancías y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Cota o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Este descuento se hará vía retención en la fuente o abono en cuenta en el momento del pago.

Parágrafo segundo. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Cota, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

Parágrafo tercero. En las actividades de comercio en concordancia con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de Cota en donde estos se encuentren.
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se conviene el precio y la cosa vendida.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho u origen de la mercancía.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 110.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Cota y cuyo objeto estén

catalogados como actividad de servicio se les aplicará las retenciones por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio excluido el IVA.

Parágrafo segundo. En las actividades de servicios en concordancia con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio cuya prestación se ejecute en el municipio, de forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Cota.
- c. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Cota siempre y cuando se realicen en la jurisdicción, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Parágrafo tercero. La actividad de servicio de telefonía móvil celular, navegación móvil y servicio de datos se entenderá percibida en el Municipio de Cota si en éste se encuentra ubicado el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por el municipio de Cota, conforme a lo dispuesto en La Ley 1819 de 2016.

En virtud de lo anterior es obligación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio discriminar sus ingresos por cada municipio en donde realicen actividades y cancelar el impuesto que le corresponde a cada jurisdicción. A su vez, el Municipio de Cota exigirá el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción para lo cual cuenta con las amplias facultades de fiscalización y del procedimiento tributario previsto en el presente estatuto.

Parágrafo cuarto. Para las empresas operadoras de telefonía celular el servicio se entiende prestado en el lugar en el que está instalado el MSC (Mobile Switching Center), denominado también «switch», centro de conmutación o conmutador, para tal efecto deberán adelantar el proceso de registro e inscripción como sujeto pasivo ante la Administración de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto para los contribuyentes de industria y comercio.

Parágrafo quinto. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Cota.

Parágrafo sexto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Los sujetos pasivos de las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Cota, deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio bajo las condiciones que fije la Administración. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los materiales se aplicará la normatividad de la actividad industrial, lo anterior en virtud del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo séptimo. Para la actividad de arrendamientos de bienes propios de persona natural o jurídica constituye actividad gravada cuando se hace con bienes para subarrendarlos, en los términos del artículo 20 numeral 2 del Código de Comercio.

No obstante, considerando que el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de las sociedades mercantiles, al estar dentro de su objeto social, se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio, al considerarse el arrendamiento, una actividad comercial.

Parágrafo octavo. Las ventas por internet o cualquier otra modalidad de venta de servicios electrónicos de productos de software que se originen desde el territorio rentística municipal, caso en el cual el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto sobre el total de los ingresos que se originen desde el municipio de Cota.

ARTÍCULO 111.- PROFESIONES LIBERALES. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona profesional natural, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Las personas que derivan sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales o como profesionales independientes están obligadas a registrarse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio. Esta obligación deberá cumplirse anualmente o a través del RST según corresponda.

ARTÍCULO 112.- ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley,

son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo. Las entidades financieras registradas en el Municipio de Cota presentarán anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

- Cambios posición y certificado de cambio
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas; de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos varios.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

ARTÍCULO 113.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. Las actividades desarrolladas por los sujetos pasivos pertenecientes al régimen especial conforme al ET serán responsables del impuesto según tarifas definidas en el presente estatuto.

Cuando las entidades a que se refieren los numerales anteriores realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

El arrendamiento de bienes inmuebles propios, de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga naturaleza mercantil, no estará gravado con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 114.- DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

1. El monto de las devoluciones.
2. Los ingresos generados en las exportaciones.
3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
4. El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 115.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE COTA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cota, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como las declaraciones de industria y comercio presentadas en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sede fabril, así como el registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 116.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

VENTA DE ACTIVOS FIJOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. En las actividades comerciales y de servicios, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cota, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones y mediante el registro de ingresos discriminados por cada municipio u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En las actividades industriales ejercidas en varios municipios, se deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio esté regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 117.- IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Cota es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme con lo establecido en este estatuto.

Parágrafo primero. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción e interventoría deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Administración.

Parágrafo segundo. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta

Administración.

Parágrafo tercero. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

Parágrafo cuarto. Quienes realicen actividades de índole ocasional en Cota y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 118.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del E.T.N. o por las normas que las modifiquen, reemplacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 119.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.

- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 120.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN COTA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de

Página 79 de 227



servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Cota para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en el municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 121.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Cota, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descritas en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 122- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Cota a través de más de un establecimiento, sucursal, corresponsal bancario, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

ARTÍCULO 123.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RIC". Créase el registro de industria y comercio – RIC como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Cota.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RIC. El contribuyente deberá aportar copia del RUT a fin de establecer las responsabilidades tributarias.

La Administración mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción, de igual manera se surte el trámite del registro con la inscripción en la cámara de comercio, de conformidad con el convenio vigente con el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 124.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Administración, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto se hayan establecido.

Parágrafo. Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de

construcción, están obligadas, dentro de los treinta (30) días siguientes, a registrarse como contribuyentes del impuesto de industria y comercio y ReteICA, so pena de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 125.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para el registro:

- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la secretaría de planeación del Municipio de Cota. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto ante la Secretaría de Planeación del municipio.
- Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.

Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Administración.

ARTÍCULO 126.- ACTUALIZACIÓN DEL RIC. Sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes de registrarse ante la Administración tributaria, cualquier modificación o actualización que se presente en el desarrollo de la actividad con relación al impuesto de industria y comercio, deberá ser informada por escrito con los respectivos soportes, o en el formato diseñado por la Administración para tal efecto, o mediante el sitio web, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al hecho ocurrido, para la verificación correspondiente por parte de la autoridad tributaria municipal.

ARTÍCULO 127.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Administración el cese de su actividad o cambio de domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, o el cambio de su domicilio fiscal, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Administración o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página WEB, cuando este mecanismo se implemente.
- El RUT actualizado

- Estar al día con todas las obligaciones por concepto de impuestos municipales.
- Certificación de la cancelación o actualización de la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio, en la que conste el hecho.
- La declaración de industria y comercio debidamente presentada y pagada por la vigencia o fracción.

Parágrafo primero. Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre el primero de enero del periodo gravable y la fecha de cese definitivo de la actividad.

Parágrafo segundo. La Administración hará las verificaciones que considere pertinentes en el término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud que cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio de las amplias facultades de investigación y fiscalización contenidas en el presente estatuto de rentas.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 128.- ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, busca reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas en los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 129.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su

base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantiene la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 130.- SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de

cumplimiento, firma y factura electrónicas o documentos equivalentes electrónicos.

Parágrafo. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 131.- TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial:

- A
 ■ partir del primero de enero del 2025, se establecen para las actividades industriales, comerciales y de servicios como tarifas únicas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil consolidadas y aplicables bajo el régimen simple de tributación RST de acuerdo con la siguiente tabla

	AGRUPACIÓN	Tarifa por mil
Actividad Industrial	101	8.0
	102	8.0
	103	8.0
	104	8.0
	AGRUPACIÓN	Tarifa por mil
Actividad Comercial	201	11.3
	202	11.3
	203	11.3
	204	11.3

	AGRUPACIÓN	Tarifa por mil
Actividad de Servicios	301	11.3
	302	11.3
	303	11.3
	304	11.3
	305	11.3

Parágrafo. Las tarifas establecidas en la tabla anterior de manera consolidada contienen las tarifas de las rentas de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 132.- IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- impuesto sobre la renta.
- impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
- impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el Concejo Municipal, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 133.- INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 134.- EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

Los sujetos pasivos ubicados o con actividades en el municipio de Cota deberán informar a la Administración Tributaria el cambio de régimen dentro de los 30 días siguientes al cambio de régimen.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 135.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "RETEICA". La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Cota) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 136.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Administración y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

ARTÍCULO 137.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 138.- BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas. Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Cota será a partir de diez (10) UVT.

ARTÍCULO 139.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo con la actividad que desarrolla el sujeto de retención según las tarifas establecidas en el presente estatuto.

El sujeto de retención deberá informar expresamente, al agente retenedor, la tarifa correspondiente de acuerdo con la actividad económica que desarrolle. En caso de que el sujeto de retención no la informe, la tarifa de retención que le aplicará, el agente de retención será del diez por mil (10 x 1000) y únicamente podrá descontar, en su declaración de industria y comercio, la tarifa que corresponda a su actividad, debiendo asumir, en caso de que así ocurra, la diferencia retenida.

ARTÍCULO 140.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes

del impuesto de industria y comercio, responsables del impuesto al valor agregado IVA, o responsables de impuesto al consumo.

Permanentes. Son agentes permanentes en el Municipio de Cota, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Cota a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN o mediante resolución expedida por la Administración Tributaria, los responsables del impuesto al valor agregado IVA, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

Ocasionales. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el municipio, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Cota, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional, las entidades del orden nacional o departamental que ejecuten actividades de manera temporal en la jurisdicción municipal de Cota.

Se entiende por actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de industria y comercio aquellas que se ejerzan en jurisdicción del Municipio de Cota durante un periodo inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme con lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 141.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto por la Administración Tributaria, utilizando el formulario establecido para la declaración de retención diseñado por el Municipio de Cota.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el E.T.N., artículo 634 y en el presente estatuto.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio y auto retención dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto, y en concordancia con el calendario tributario.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año y deben contener la información de que trata el artículo 381 del E.T.N. Conservar en la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 142.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo

efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 143.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales.
2. Los auto retenedores de industria y comercio.
3. Los no contribuyentes del impuesto.
4. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
5. Los pagos efectuados a los contribuyentes pertenecientes al régimen simple de tributación, las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
6. Las entidades de derecho público.
7. Los grandes contribuyentes calificados por la DIAN o mediante resolución expedida por la Administración, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 144.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MÁS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 145.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria, por los valores que estén obligados a retener.

ARTÍCULO 146.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio consagrados en el presente estatuto, exceptuando los que realizan actividades industriales.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Cota, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación,

donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 147.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 148.- DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 149.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 150.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 151.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DECLARACIONES DE RETEICA Y AUTORRETENCIÓN. Para los contribuyentes obligados a retener el impuesto de industria y comercio por ingresos gravados y el Reteica deberán presentar la declaración con su respectivo pago bimestralmente dentro de los quince (15) primeros días calendario posteriores al vencimiento de cada periodo, utilizando los formularios diseñados para tal fin.

Parágrafo. La Administración expedirá anualmente el calendario tributario, en el cual se indiquen las fechas de vencimiento para la presentación y pago.

ARTÍCULO 152.- AUTORRETENEDORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos calificados como Grandes contribuyentes y/o auto retenedores definidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ubicados y con actividad en la jurisdicción municipal.

Los demás contribuyentes calificados como responsables del impuesto a las ventas podrán solicitar a la Administración Tributaria de manera voluntaria la opción de ser Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Administración Tributaria, la cual tendrá efecto a partir del período gravable siguiente.

Parágrafo primero. La liquidación y el pago de los complementarios como el impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberil se presentarán con la declaración anual consolidada.

Parágrafo segundo. Los autorretenedores y grandes contribuyentes tendrán 30 días para informar y enviar a la Administración Tributaria copia del acto administrativo emitido por la DIAN, con el fin de mantener actualizada la base de datos como autorretenedores.

Parágrafo tercero transitorio. Los contribuyentes definidos como autorretenedores y grandes contribuyentes que al cierre de la vigencia 2024 tengan saldos producto del anticipo en la declaración de ICA de la vigencia 2023, podrán descontar dicho saldo de manera proporcional en los cinco periodos a declarar de Réteica en la vigencia 2025, en ningún caso el valor bimestral a descontar podrá ser mayor al valor de la autorretención del periodo a declarar.

ARTÍCULO 153.- BASE Y TARIFA PARA LA AUTORETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cota, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

ARTÍCULO 154.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias o en su contabilidad. La Administración fijará mediante resolución los formatos, parámetros y en general la información que deben suministrar los obligados a la entrega de medios magnéticos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar de que trata el artículo 651 de E.T.N.

ARTÍCULO 155.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y

descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes, independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior fuesen responsables del impuesto al valor agregado IVA, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes.

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento.
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

Parágrafo primero. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Cota.

Parágrafo segundo. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

Parágrafo tercero. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Cota sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

Parágrafo cuarto. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la Administración en los términos que establezca el calendario tributario a través del medio físico o electrónico que esta defina de acuerdo con los requerimientos, la omisión de la obligación dará lugar a la sanción por no informar contenida en el artículo 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 156.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Cota, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención).

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario

Página 02 de 227



participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio a cargo, el cual se liquidará y cobrará juntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 164.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 165.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo con los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio. En las declaraciones de los sujetos calificados como grandes contribuyentes liquidarán y pagarán el tributo con la declaración anual consolidada.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 166.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de la publicidad exterior visual está regulado por la Ley 140 del 23 de junio de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 167.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

ARTÍCULO 168.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual de manera permanente u ocasional, la cual incluye vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos en la jurisdicción del municipio de Cota que cuente con un área superior por cada elemento publicitario superior a ocho (8) metros.

ARTÍCULO 169.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual, tales como, vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, previa solicitud de autorización ante la secretaria de planeación.

ARTÍCULO 170.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la secretaria de planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 171.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 172.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual está constituida por el número de metros cuadrados en cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 173.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por anualidad o mensualidad según sea el caso, para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (UVT)
Entre Ocho y hasta Diez metros cuadrados (8 a 10 mts ²)	CINCO (5)
Entre diez puntos un metro cuadrado y hasta quince metros cuadrados (10.1 a 15 mts ²)	SEIS (6)
Entre quince puntos un metro cuadrado y hasta veinticuatro metros cuadrados (15.1 a 24 mts ²)	OCHO (8)
Entre veinticuatro puntos un metro cuadrado y hasta treinta y cuatro metros cuadrados (24.1 a 34 mts ²)	NUEVE (9)
Más de 34 metros Cuadrados.	DIEZ (10)
Publicidad exterior visual digital o Led entre 8 mts ² y 36 mts ²	DIEZ (10)
Entre cuatro y ocho metros cuadrados (4-8 mts ²)	DOS (2)
Publicidad Móvil por cada vehículo por día.	CINCO (5)
Perifoneo por hora	UNA (1)
Pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones, independientemente de que no alcancen las medidas señaladas anteriormente.	DOS (2)

En ningún caso la suma total o proporcional del impuesto puede superar anualmente el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo con el artículo 14 de La Ley 140 de 1994.

Parágrafo primero. Cuando la Publicidad Móvil sea solicitada por horas, se liquidará con una tarifa de 0.25 UVT por cada hora, máximo tres horas diarias.

Parágrafo segundo. La Administración Tributaria junto con la Secretaría de Planeación adelantarán el censo de las vallas y medios publicitarios asociados al impuesto que se encuentren ubicados en el territorio municipal.

ARTÍCULO 174.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño total de la infraestructura o fachada del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 175.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual de manera anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia, o de forma proporcional cuando la instalación se realice dentro de un período gravable, a través de los formatos y mecanismos que la Administración Tributaria disponga para tal fin.

Parágrafo primero. Para las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación del registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el último día hábil del mes de febrero de la respectiva vigencia. Después de esta fecha se liquidarán las sanciones e intereses a que haya lugar.

Parágrafo segundo. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario y el propietario será solidariamente responsable del impuesto.

Parágrafo tercero. En el caso de pago por periodos intermedios o proporcionales, la declaración y el pago se debe realizar previo a la colocación de la publicidad y posterior a la autorización de instalación por parte de la secretaría de planeación municipal.

ARTÍCULO 176.- AUTORIZACIÓN DEL REGISTRO. La Secretaria de Planeación es la responsable de autorizar la ubicación e instalación de la publicidad de acuerdo con las normas legales vigentes, para la realización del trámite respectivo se liquidará como costo de la autorización de instalación de la publicidad, superior a ocho (8) metros cuadrados, un valor de ocho (8) UVT, el cual deberá ser cancelado de acuerdo con los mecanismos autorizados por la Administración Tributaria, pago que deberá demostrarse previo a la instalación.

ARTÍCULO 177.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la Administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación. De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el

alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento por seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 178.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de Cota, organismos oficiales de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro. No incluye la excepción a las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta.

Parágrafo primero. Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por encargo de éstas.

Parágrafo segundo. Queda exenta del impuesto la publicidad electoral, la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales la cual deberá sujetarse con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

ARTÍCULO 179.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 180.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, y con el fin de cumplir con la obligación tributaria el sujeto pasivo deberá registrarse ante la Administración Tributaria o mediante la página WEB que se habilite para dicho propósito.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. El contribuyente deberá informar a la administración en caso de cambios en el contenido y ubicación de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 181.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y DESMONTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los contribuyentes del impuesto de publicidad exterior visual que desmonten de manera definitiva los anuncios

que den origen al hecho generador de que trata el presente estatuto, deberán informar a la Secretaría de Planeación sobre dicha circunstancia, para que obre de acuerdo con su competencia. Adicionalmente deberá solicitar ante la Administración la cancelación del registro de la base de datos de los contribuyentes de dicho impuesto. En caso de no hacerlo estará obligado a seguir cumpliendo con la presentación y pago de las declaraciones.

Para tal efecto deberá presentar solicitud por escrito debidamente motivada ante la Secretaría de Planeación y la Administración dentro de los 30 días siguientes al desmonte de la publicidad, o mediante la página WEB cuando la administración tributaria lo implemente, adjuntando certificado de contador público o revisor fiscal, si es del caso, registro fotográfico del desmonte y la última declaración presentada con su respectivo pago, lo anterior con el fin de suspender el cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 182.- LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, salvo en los siguientes:

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.

Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 183.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de acuerdo con la Ley 1228 de 2008, y normas concordantes.

Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros-cuadrados (48 Mts²).

La dimensión de la publicidad exterior visual no podrá ser superior al 40% del área libre de la fachada. Entiéndase por área libre el área de puertas y ventanas.

ARTÍCULO 184.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 185.- AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 Mts), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 186.- MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La secretaria de planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 187.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación se encuentra autorizado por el literal g) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 188.- DEFINICIÓN. El Impuesto de Delineación se define como aquel tributo que recae sobre la actividad urbanística para adelantar obras de construcción, edificaciones nuevas, refacción de las existentes, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este, salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación se constituye por las obras de construcción, edificaciones nuevas, refacción de las existentes, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones en el municipio de Cota. Lo anterior previo al trámite de licenciamiento por parte de las curadurías urbanas.

Así mismo la urbanización en cualquiera de sus modalidades, parcelación, loteo, reloteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales.

Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes. Igualmente constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones y que cumplan las normas urbanísticas dentro de la jurisdicción rentística del municipio.

ARTÍCULO 190.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación se causa cada vez que se configure el hecho generador y se materializa cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades por parte de la curaduría urbana y se proferirá el acto de liquidación del impuesto por parte de la Secretaría de Planeación, previo a la determinación oficial por parte de la Administración Tributaria. En todo caso la copia del pago expedida por el banco es el soporte para la continuación del trámite ante la curaduría.

Parágrafo. Aquellas obras de urbanismo, parcelación y construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades, que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia urbanística deberán pagar el impuesto de delineación urbana objeto de acuerdo con la normatividad vigente, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 191.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 192.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación son los titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción, en cualquiera de sus modalidades ya sean personas naturales, jurídicas, comuneros y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fideicomitentes o beneficiarios en quienes se configure el hecho generador del tributo, que actúen como titulares de derechos reales principales, poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, parcelación, loteo o subdivisión, así como la construcción de edificaciones nuevas en cualquiera de sus modalidades, refacción de las existentes, la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones y solidariamente los fideicomitentes y beneficiarios de las mismas, siempre y cuando sean propietarios o responsables de la obligación en el municipio de Cota.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 193.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación es el resultado del monto total en metros cuadrados junto con los demás factores de liquidación para la construcción de obra nueva, refacción, ampliación, modificación, restauración, remodelación, reconstrucción o adecuación de la obra según trámite de licencia que emiten las Curadurías Urbanas como requisito previo para su expedición.

De todas formas, la base gravable del impuesto de delineación para licencias urbanística o de construcción en cualquiera de sus modalidades es el resultado de la aplicación de los elementos que conforman los factores de liquidación del impuesto dado por el hecho generador que son el número de metros cuadrados, el cargo fijo, el costo variable y los demás factores y condiciones particulares del uso del suelo.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento de construcciones según el Decreto 1077 de 2015, la base gravable para liquidar el impuesto de delineación será la establecida en el presente artículo y según la liquidación generada por Secretaría de Planeación y el pago respectivo por recibo oficial emitido por la administración tributaria.

ARTÍCULO 194.- TARIFA. Las tarifas del impuesto de delineación urbana se aplicarán por una sola vez y cuando se configure hecho generador, para lo cual se aplicarán los factores de liquidación según tipología edificatoria o modalidad de licencia de acuerdo con la actividad inmobiliaria definidas bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia.

1.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y/O PARCELACIÓN. El impuesto de delineación generado por la licencia urbanística o parcelación será el definido en la tabla del presente numeral y se compone del valor total del área neta en metros cuadrados a urbanizar o parcelar según el uso del suelo, junto con los elementos previos de liquidación de acuerdo con la siguiente formulación.

ID P/U= (b*(a*UVT)*(c*7%))					
a= Factor Multiplicador					
b= Factor multiplicador * UVT					
c= Numero metros cuadrados Área Neta Urbanizable					
d= UVT * Factor Multiplicador* M2 ANU					
a	A	b		Q	ID
VALOR UVT x 7	FACTOR MULTIPLICADO R POR USO	FACTOR MULTIPLICADOR EN UVT		VALOR METROS 2	IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARCELACIÓ N/ URBANIZACIÓ N
Fijo	Seleccionar de tabla estratos o tabla usos según corresponda	FACTOR MULTIPLICADO R SELECCIONAD O	UVT * FACTOR MULTIPLICADO R	UVT * M2	Resultado

USO	NETA URBANIZABLE EN M2	FACTOR MULTIPLICADOR
RESIDENCIAL	Menor A 10.000	0,5
	Entre 10.001 a 20.000	0,75
	Entre 20.001 a 50.000	1
	Entre 50.001 a 100.000	1,25
	Entre 100.001 a 150.000	1,5
	Mas de 150.001	1,75
COMERCIAL	Menor A 10.000	0,7
	Entre 10.001 a 20.000	1,5
	Entre 20.001 a 50.000	2,3
	Entre 50.001 a 100.000	3,1
	Entre 100.001 a 150.000	3,9
	Mas de 150.001	4,7
INSTITUCIONAL	Menor A 10.000	0,4

	Entre 10.001 a 20.000	0,8
	Entre 20.001 a 50.000	1,2
	Entre 50.001 a 100.000	1,6
	Entre 100.001 a 150.000	2
	Mas de 150.001	2,4
INDUSTRIAL	Menor A 10.000	0,5
	Entre 10.001 a 20.000	0,9
	Entre 20.001 a 50.000	1,3
	Entre 50.001 a 100.000	1,7
	Entre 100.001 a 150.000	2,1
	Mas de 150.001	2,5

2. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.** El impuesto de delineación generado por la licencia de subdivisión será el definido en la tabla del presente numeral y se compone del valor total del área en metros cuadrados del predio a subdividir según el uso del suelo, junto con los elementos previos de liquidación y trámite tomados por el curador urbano, el valor base del impuesto es de 30 UVT por la subdivisión, adicionalmente por cada lote se liquidará y pagará un costo adicional de acuerdo con la siguiente tabla:

AREA M2	VALOR EN UVT
ÁREA URBANA	
DE 0 A 288	0.40
DE 289 A 350	0.50
DE 351 A 500	0.60
DE 501 A 650	0.70
DE 651 A 1000	0.80
DE 1001 A 2000	0.90
DE 2001 A 5000	1.00
MAS DE 5001	1.20
ÁREA RURAL	
DE 0 A 6.400	0.50
DE 6.401 A 9.600	0.70
DE 9.601 A 12.800	0.90
DE 12.801 A 16.000	1.10
MAS DE 16.001	1.30

3. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (IDU).** El Impuesto de delineación generado por la expedición de licencias de construcción en cada una de sus modalidades y una vez tramitada y viabilizada por la curaduría urbana,

según lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y modificatorios, aspectos para tener en cuenta para la liquidación del impuesto.

Con base en lo anterior la Secretaría de Planeación liquidará el impuesto de Delineación, según la fórmula aquí prevista, como requisito previo a la emisión del recibo oficial de determinación por la Administración Tributaria, con base en la siguiente fórmula:

$ID = ((a * i) * (b * q)) * 2\%$
<i>Donde ID = Impuesto de delineación</i>
<i>a = Tarifa fija UVT</i>
<i>i = Índice correspondiente al estrato y/o uso de la construcción</i>
<i>b = factor multiplicador variable.</i>
<i>q = Número de metros cuadrados.</i>

a	i	b		Q	ID
VALOR UVT x 7	FACTOR MULTIPLICADOR POR USO	FACTOR MULTIPLICADOR EN UVT	UVT * FACTOR MULTIPLICADOR	VALOR METROS 2	IMPUESTO DE DELINEACIÓN
Fijo	Seleccionar de tabla estratos o tabla usos según corresponda	FACTOR MULTIPLICADOR SELECCIONADO		Valor por ingresar	Resultado

COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO. Para efectos de liquidación se tendrán como costos mínimos de metro cuadrado según el estrato y el uso, expresados en UVT, los siguientes: (CL)

ESTRATOS "I"							
DETALLE							
ESTRATOS "I"		1	2	3	4	5	6
	F.M.V	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
VIVIENDA	UVT	12,0	14,0	16,0	20,0	25,0	30,0

i = Otros Usos

USOS "I"						
DETALLE		RANGOS SEGÚN M ² A CONSTRUIR				
USOS		I	II	III	IV	V
Industriales en sus diferentes modalidades		De 1 a 500 m ²	De 501 a 1000 m ²	De 1001 a 3000 m ²	De 3001 a 5000 m ²	Más de 5001 M ²
	F.M.V.	i	i	i	i	i
	UVT	1,9	1,9	1,9	1,9	1,9
		18,0	21,0	24,0	27,0	30,0
Comercio y servicios		De 1 a 100 m ²	De 101 a 500 m ²	De 501 a 1000 m ²	De 1001 a 3000 m ²	Más de 3001 M ²
	F.M.V.	i	i	i	i	i
	UVT	1,8	1,9	2,0	2,1	2,2
		15,0	17,0	19,0	21,0	23,0
Institucional		De 1 a 100 m ²	De 101 a 500 m ²	De 501 a 1000 m ²	De 1001 a 3000 m ²	Más de 3001 M ²
	F.M.V.	i	i	i	i	i
	UVT	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8
		12,0	14,0	16,0	18,0	20,0

USOS	1	2	3
Industriales en sus diferentes modalidades	De 1 a 1000 m ²	De 1.001 a 10.000 m ²	Más de 10.000 m ²
	i	i	i
	2	2,5	3
Comercio y servicios	De 1 a 500 m ²	De 501 a 1.000 m ²	Más de 1.001 m ²
	i	i	i
	2	2,5	3
Institucional	De 1 a 500 m ²	De 501 a 1.000 m ²	Más de 1.001 m ²
	i	i	i
	2	2,5	3

El Cargo fijo "a" y el factor multiplicador variable "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

Parágrafo cuarto. - Para proyectos en cualquiera de los usos permitidos que superen los 10.001 m², la liquidación de cada una de las etapas o unidades se realizará aplicando los coeficientes establecidos para el total de metros a desarrollar dentro del proyecto urbanístico general.

ARTÍCULO 195.- EXENCIONES Y EXCLUSIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación para que estudie su viabilidad, están exentos del impuesto de delineación urbana.

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de Interés prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
- Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los planes especiales de manejo.
- Las edificaciones de propiedad del municipio o sus entes descentralizados.
- Los predios aportados por el municipio al patrimonio autónomo a través del cual se desarrollen proyectos de vivienda de Interés Prioritario VIP y de Interés Social VIS en predios aportados por entidades públicas y los desarrolladores del proyecto hasta la transferencia de dominio a favor de los beneficiarios.

ARTÍCULO 196.- TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LAS CURADURÍAS URBANAS. Las curadurías urbanas encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifique.

CAPÍTULO X IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 197.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 198.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio, que se encuentren gravados conforme al presente Estatuto.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Parágrafo. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 199.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Desfiles de modas y reinados
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

ARTÍCULO 200.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo primero. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

Parágrafo segundo. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

Parágrafo tercero. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 203.- TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

Parágrafo primero. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

Parágrafo tercero. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados en los escenarios públicos del municipio.

ARTÍCULO 204.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
2. Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario delegado.

ARTÍCULO 205.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Cota, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Administración Tributaria, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Cota y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora definida.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término serán fijados por el Gobierno Municipal.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Administración Tributaria revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

Parágrafo. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
2. Visto Bueno de la Dirección de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 206.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o quien haga las veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Administración Tributaria, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 207.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

Parágrafo. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Cota, estarán en la obligación de informar a la Administración el inventario de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 208.- GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 209.- CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la Administración podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar todas acciones que permitan establecer la determinación del respectivo impuesto.

En el control del espectáculo público la Administración Tributaria, por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, debidamente identificado con carta de autorización, carné y/o cédula de ciudadanía, verificará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo.

ARTÍCULO 210.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presenten oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 211.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Administración Tributaria podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

Parágrafo. Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos y de rifas, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 212.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

Parágrafo. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del E.T.N.

ARTÍCULO 213.- DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 214.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Cota para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 215.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 216.- DESTINACIÓN. El valor del impuesto recaudado por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

CAPÍTULO XI IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 217.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene fundamento legal en: el literal d), de la Ley 97 de 1913; artículo 1 de la Ley 84 de 1915; ordinal 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994; artículo 66 de la Ley 383 de 1997; artículo 59 de la Ley 788 de 2002; artículos 1 a 21 de la Ley 1066 de 2006; artículo 29 de la Ley 1150 de 2007; artículo 1 de la Ley 1388 de 2010; artículos 349 a 353 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018 y el Acuerdo 005 de 2024.

ARTÍCULO 218.- DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de la normatividad local del impuesto de alumbrado público se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Servicio de Alumbrado Público:** Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público, la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos pese a que las entidades territoriales en virtud de su autonomía podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

2. **Sistema de Alumbrado Público:** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.
3. **Suministro de Energía Eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público:** Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio contrata con una empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato bilateral para dicho fin.
4. **Expansión:** Es la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.
5. **Interventoría del Sistema de Alumbrado Público:** Es la Interventoría que debe contratar el municipio para el servicio de alumbrado público, conforme a lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 101 013 de 2022 o normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

6. **Modernización o repotenciación del SALP:** Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.
7. **Sistema de información:** Conjunto de medios que permiten recolectar, clasificar, integrar, procesar, almacenar y difundir información interna y externa que el municipio y/o distrito necesita para tomar decisiones en forma eficiente y eficaz.
8. **Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:** Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georeferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.
9. **Prestación del Servicio.** El municipio es responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, el municipio deberá garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

Parágrafo primero. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

ARTÍCULO 219.- OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el Municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuno, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

Parágrafo primero. Establecimiento Físico: Cuando se requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquella actividad que se ejerce en el Municipio de manera habitual o permanente, valiéndose para tal efecto de disponer de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del municipio y que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del impuesto del alumbrado público. Le corresponderá al municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

Parágrafo segundo. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial.

Parágrafo tercero. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación insita con el hecho generador.

Parágrafo cuarto. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación insita con el hecho generador.

ARTÍCULO 221.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta local. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

Parágrafo. Será obligación de la Administración Tributaria Municipal adelantar las gestiones anteriores y liquidaciones oficiales de manera oportuna, para garantizar la operación y prestación eficiente del servicio.

ARTÍCULO 222.- SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida por: i) Consumir de energía eléctrica prepago o post pago como usuarios, suscriptores, prosumidores o autogeneradores, cogeneradores, generadores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, tanto en el sector urbano y rural. Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). ii) Los predios que no sean usuarios de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de una sobretasa del impuesto predial. iii) Los usuarios o compradores de las generadoras de energía, iv) Serán considerados contribuyentes especiales quienes, dada su mayor capacidad contributiva, estén en condiciones de contribuir en mayor medida a la financiación del alumbrado público y reúnan las siguientes condiciones:

Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad ubicada en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.

Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

Parágrafo primero: En el recaudo del impuesto de alumbrado público no se podrá dejar de cobrar a los usuarios de energía prepago. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro será considerada como instrumento de evasión tributaria a lo cual le resultará aplicable las sanciones por parte de la Entidad Territorial.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria.

Parágrafo segundo: Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto de alumbrado público como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual que tengan para adquirir este servicio; lo anterior, a pesar de que un mismo sujeto pasivo establezca varias relaciones contractuales con un (1) o más comercializadores de energía eléctrica del mercado regulado y no regulado en el territorio del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 223.- PERIODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y PAGO.

PERIODO GRAVABLE: Período gravable del impuesto de Alumbrado Público será mensual para los usuarios residencial y no residenciales, regulados y no regulados. En el caso de los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el impuesto será de período anual.

CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto del servicio de alumbrado público se causa durante todo el tiempo que se haga parte de la comunidad municipal, el cual será cobrado en períodos mensuales y/o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica a través del prestador del servicio, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine el municipio. Para el efecto, la Administración Municipal efectuará el cobro a través de: i) la facturación con el agente recaudador – comercializador, ii) impuesto predial a sujetos no consumidores y iii) liquidación oficial para contribuyentes especiales, generadores, autogeneradores y cogeneradores.

El impuesto de alumbrado público se causa, inclusive en los sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, a los usuarios de los generadores y así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

ARTÍCULO 224.- BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica la base gravable estará constituida por el valor total del contrato o su adición, según corresponda, descontando el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o el Impuesto Nacional al Consumo (INC), en caso de que los mismos se apliquen.

Para las empresas propietarias o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica, la base gravable será la capacidad instalada, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación del servicio de energía eléctrica, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los inmuebles correspondientes, que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

Parágrafo: La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, tenedoras, poseedoras, usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, generadoras, autogeneradores, cogeneradores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 225.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto del servicio de alumbrado público se establecen de forma razonable, equitativa y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, teniendo en cuenta la capacidad de pago

de los usuarios de cada segmento, y la política pública en materia de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

7.1. Consumidores de Energía Eléctrica:

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO
ESTRATO 1	1%
ESTRATO 2	2%
ESTRATO 3	3%
ESTRATO 4	4%
ESTRATO 5	7%
ESTRATO 6	10%

SECTOR COMERCIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO
COMERCIAL 1	DE 0 A 130 kWh 5%
COMERCIAL 2	DE 131 A 390 kWh 6%
COMERCIAL 3	DE 391 A 780 kWh 7%
COMERCIAL 4	DE 781 A 1.560 kWh 9%
COMERCIAL 5	DE 1.561 A 3.180 kWh 9%

COMERCIAL 6	DE 3.181 A 6.360 kWh 9%
COMERCIAL 7	DE 6.361 A 12.720 kWh 9%
COMERCIAL 8	MAYORES DE 12.720 kWh 9%

SECTOR INDUSTRIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MÍNIMO A PAGAR
INDUSTRIAL 1	DE 0 A 130 kWh 9%	0.4 UVT
INDUSTRIAL 2	DE 131 A 390 kWh 9%	0.6 UVT
INDUSTRIAL 3	DE 391 A 780 kWh 9%	1.2 UVT
INDUSTRIAL 4	DE 781 A 1.560 kWh 9%	2.0 UVT
INDUSTRIAL 5	DE 1.561 A 3.180 kWh 9%	3.0 UVT
INDUSTRIAL 6	DE 3.181 A 6.360 kWh 9%	3.5 UVT
INDUSTRIAL 7	DE 6.361 A 12.720 kWh 8%	11.0 UVT
INDUSTRIAL 8	MAYORES DE 12.720 kWh 8%	20.0 UVT
SECTOR OFICIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MÍNIMO A PAGAR
OFICIAL 1	DE 0 A 400 kWh 10%	1.0 UVT



OFICIAL 2	DE 401 A 5.000 kWh 8%	1.5 UVT
OFICIAL 3	MAYORES DE 5.000 kWh 8%	3.0 UVT

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MÍNIMO A PAGAR
PREPAGO	8%	0.05 UVT
TEMPORALES	10%	2.0 UVT
AUTOGENERADORES	10%	30 UVT

7.2. Predios dentro del área de influencia no usuarios del servicio de energía eléctrica:

Tipo De Predio	Sobre avalúo Catastral
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano	0,2 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará bajo la formalidad utilizado por la Administración para el impuesto predial unificado, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura de energía eléctrica.

7.3. Contribuyentes especiales

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MÍNIMO A PAGAR
ESPECIALES GRUPO 1	10%	30 UVT
ESPECIALES GRUPO 2	10%	50 UVT

7.3.1. ESPECIALES GRUPO 1



- a. Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Supersolidaria y/o súper intendencia financiera
- b. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.
- c. Actividades de operación con moneda extranjera, cambios, envíos, recepción, depósitos.

7.3.2. ESPECIALES GRUPO 2

- a. Servicio de telefonía móvil local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica
- b. Actividades financieras vigiladas por la Superfinanciera.
- c. Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.
- d. Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
- e. Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta.
- f. Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 KV o superiores.
- g. Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
- h. Actividades de recolección, disposición y/o tratamiento de residuos sólidos.
- i. Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes, empresa oficial, privada o mixta.
- j. Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico o térmico.

Parágrafo primero: Las tarifas aquí previstas podrán disminuir solo si el déficit en recaudo del impuesto que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal.

Parágrafo segundo: En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición. No podrá existir doble cobro a través del comercializador y mediante liquidación oficial como contribuyente especial.

Parágrafo tercero. Estarán exentos del pago del impuesto de alumbrado público las sedes de la administración central y descentralizadas del municipio, las instituciones educativas públicas, inmuebles del sistema de salud pública y acueductos veredales de carácter oficial, los bienes de las juntas de acción comunal y del resguardo indígena.

Parágrafo cuarto. Determinación de Tarifas para Auto generadores, Cogeneradores o Generadores. Los sujetos aquí previstos tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía.

Parágrafo quinto. De conformidad con la Sentencia C-130 de 2018 y la Sentencia de Unificación SUJ-4-009/2019 ningún miembro de la colectividad puede estar exento del pago del impuesto de alumbrado público.

Parágrafo sexto. La copropiedad estará a cargo del servicio de alumbrado público de las zonas comunes, sus inversiones y administración, operación y mantenimiento en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal. No obstante, al ser usuario y consumidor de energía estas zonas comunes para efectos de contribuir con el impuesto de alumbrado público se considerarán plenos sujetos pasivos en la estratificación y sector que les corresponda, por ser beneficiarios de la iluminación exterior de los espacios de libre circulación en el Municipio.¹

ARTÍCULO 226.- PRINCIPIOS. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se fundamenta en los siguientes principios de carácter tributario.

- **Principio de Justicia Tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (artículo 95, ordinal 9, de la Constitución). Así, en aras de reforzar la legitimidad del tributo se tiene el imperativo constitucional de justicia tributaria. La carga impositiva consulta la capacidad económica de los sujetos gravados.
- **Estabilidad Jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo es el sustento presupuestal y financiero de cada componente del servicio, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado bajo la Regulación CREG, ni del equilibrio mismo. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, tal como lo permite el artículo 4 parágrafo 2 del Decreto 943 de 2016 y normas complementarias.
- **Principio de Equidad:** Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto.

- **Principio de Progresividad:** Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.
- **Principio de Eficiencia:** El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración tributaria municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.
- **Principio de Irretroactividad:** El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigor.

ARTÍCULO 227.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de responsabilidad fiscal, la aplicación de Acuerdos y estudios precedentes de la entidad territorial, el servicio de alumbrado público será prestado en el área urbana y rural del Municipio, con el fin de garantizar una mejor calidad de vida y fortalecimiento de la seguridad de Cota.

ARTÍCULO 228.- DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado. Se autoriza la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 229.- DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores o generadores de energía eléctrica, que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro, tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad, entre otras fuentes de información.

ARTÍCULO 230.- DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LOS AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Los contribuyentes que ostenten la calidad de autogeneradores, cogeneradores o generadores de energía, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio las novedades que presente su capacidad instalada dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de tales novedades, a efectos de que la Administración tributaria pueda determinar en debida forma el Impuesto de Alumbrado Público.

El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 231.- FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público lo realizará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador autorizado por el Municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Parágrafo primero: El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios que sean no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario factura de forma separada a este servicio. El Municipio reglamentará la materia.

Parágrafo segundo: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

Parágrafo tercero: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión, mora o renuencia total o parcial de parte del comercializador de

energía, este estará incurso en intereses y sanciones del ET fijadas para recaudadores de impuestos nacionales, en los artículos 674 y siguientes y fijarles los intereses moratorios a que se refiere el párrafo del artículo 634 del ET. Así como en el delito de Omisión del agente recaudador contenido en el artículo 402 del Código Penal Colombiano.

Parágrafo cuarto: En todo caso la facturación del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales, con comercializadores o generadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados.

Parágrafo quinto: La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación y recaudo correspondiente.

ARTÍCULO 232.- DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público. Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida por el Municipio:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Girar los recursos al prestador designado en los términos previstos en este acuerdo.
8. Las demás que se reglamenten para el efecto.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 233.- ACTO PREVIO: El Municipio de Cota emitirá Acto Previo o cupones de pago para poner en conocimiento de los nuevos contribuyentes que se determinen a partir de la sanción del presente Acuerdo el pleno conocimiento de su condición de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, y por ende obligado al pago del mismo. El cual contendrá explicación sumaria de los hechos objeto de acto (información básica, descripción del pago, período gravable, forma de pago y valor del impuesto a su cargo). Dicho acto indicará el plazo en el cual el contribuyente puede ejercer su derecho de pronunciamiento.

ARTÍCULO 234.- PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el Municipio a través de la Secretaría de Planeación, deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

TÍTULO SEGUNDO

TASAS Y SOBRETASAS

CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 235.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorícese al municipio, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la Ley 488 de 1998; Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021 y demás normas que la adicione, sustituya, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 236.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Cota. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 237.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o

importador enajena la gasolina motor, extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 238.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 239.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 240.- SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 241.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Administración para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 242.- TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a aplicar serán las establecidas en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021. Las tarifas se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025, con la variación anual del Índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 243.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Administración, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros de contabilidad y en general deberán cumplir las obligaciones establecidas en la normatividad vigente y las que se determinen en el presente estatuto.

ARTÍCULO 244.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 245.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Cota, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto, dando aplicación a los procedimientos y sanciones establecidos en el E.T.N. y en el presente estatuto.

Parágrafo primero. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período, incluyendo para su consumo propio.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Administración Tributaria que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Administración Tributaria al momento que lo requiera.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cierre del establecimiento.

Parágrafo Segundo. La Administración Tributaria establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el ministerio de hacienda y

crédito público.

Parágrafo Tercero. El municipio podrá hacer convenios con la Gobernación, la Dian y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

Parágrafo cuarto. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO II SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 246.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 247.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio. Del presente Estatuto.

ARTÍCULO 248.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 249.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil las personas naturales o jurídicas, responsables de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 250.- CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causa en el momento en el que se determina el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la Administración Tributaria correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 251.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil está constituida por el valor total del impuesto de industria y comercio a cargo.

ARTÍCULO 252.- TARIFA. La sobretasa bomberil se liquidará y pagará con base en las siguientes tarifas: El uno punto-cinco por ciento (1.5%), sobre el valor a cargo del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 253.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será liquidada por el contribuyente en su declaración de industria y comercio y en ningún caso podrá ser objeto de exenciones, descuentos, estímulos ni otro tipo de disminución que afecte su liquidación. Los sujetos pasivos calificados como grandes contribuyentes o autorretenedores liquidarán y pagarán la sobretasa en la declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 254.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro estará a cargo de la Administración Tributaria y su destinación se hará en los términos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 255.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana.

Así mismo, se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo. La inversión se hará de acuerdo con el plan de desarrollo municipal; la inversión será ordenado por el alcalde municipal.

CAPÍTULO III TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 256.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Por medio del cual se autoriza la creación de la tasa pro-deporte y recreación en el municipio de Cota el cual tiene su autorización legal mediante la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 257.- OBJETO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese la tasa pro-deporte y recreación, con el fin de obtener recursos, que serán administrados por el municipio para fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales, en virtud de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 258.- DESTINACIÓN: Los recursos recaudados en virtud de la tasa pro-deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamental y municipal. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. El veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de tasa pro-deporte, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados en el Instituto de recreación y deportes para su manejo. Lo anterior de conformidad con el artículo 3º. de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 259.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 260.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa Pro-deporte y recreación es el municipio de Cota.

ARTÍCULO 261.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes

recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 3° del artículo 3° del presente acuerdo.

ARTÍCULO 262.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA y el impuesto al consumo nacional.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para esta tasa, en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 263.- TARIFA. La tarifa de la tasa Pro-deporte y recreación establecida por el Concejo municipal es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 264.- AGENTES RECAUDADORES. Las entidades señaladas en el presente estatuto se constituirán en agentes recaudadores de la tasa Pro-deporte y recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades de que trata el párrafo segundo del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 265.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Administración Tributaria creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y serán destinados a los mismos fines previstos en el presente acuerdo.

Parágrafo primero. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación se presentará en los formatos y términos que para el efecto determine la Administración Tributaria del municipio de Cota.

Parágrafo segundo. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 266.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración Tributaria recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

ARTÍCULO 267.- EXENCIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo estarán excluidos los siguientes conceptos.

1. Están exentos de la tasa Pro-deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración central del municipio y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa Pro-deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.
3. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la tasa.
4. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
5. La base para aplicar la retención para la tasa en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
6. Los contratos que la Administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y los recursos de salud pública contratados con entidades de salud.
7. Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo. Para la liquidación de la de la tasa pro-deporte y recreación a los contribuyentes que tengan base gravable especial, se aplicará el mismo procedimiento que el impuesto de industria y comercio.

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

TÍTULO TERCERO

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 268.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y por la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 269.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales; los responsables de liquidarla son:

- a. El Municipio de Cota.
- b. Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- c. Empresas de economía mixta del orden municipal.
- d. Las empresas sociales del estado.
- e. Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

ARTÍCULO 270.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 271.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 272.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos, así como las adiciones y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Administración mediante retención de cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato como sus respectivas adiciones según sea el caso.

ARTÍCULO 273.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del contrato o su adición, según corresponda, descontando el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o el Impuesto Nacional al Consumo (INC), en caso de que los mismos se apliquen.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo,

se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 274.- TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del tres por ciento (3%) de la base gravable.

ARTÍCULO 275. - DESTINACIÓN. El producto del recaudo por dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros vida, de acuerdo con las definiciones de ley; y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

ARTÍCULO 276. - BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no permanecen necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 277. - SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo con el recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Cota para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de estos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población

objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.

- Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- Se incluye la atención primaria en otras de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia; en los términos que establece las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de Cota para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Cota.
- Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece compartef como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- Programas de capacitación en educación.
- Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 278. - RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Administración y de las tesorerías de los demás entes descentralizados, por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos. (Modificado artículo 8° de la Ley 1850 de 2017).

Parágrafo primero. Los entes descentralizados consignarán a favor de la Administración Tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo. Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la Administración Tributaria.

Parágrafo tercero. La ejecución de los recursos se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control.

como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad. (Incluido en el artículo 8 de la Ley 1850 de 2017).

ARTÍCULO 279. - EXENCIONES. Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones.

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos.
2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y trasiada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
7. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
8. Quedan exentos las primeras mil (1.000) UVT vigentes del total de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión con personas naturales, el valor que exceda se liquidará la retención en los pagos mensuales.

Parágrafo. Para la liquidación de la estampilla a los contribuyentes que tengan base gravable especial, se aplicará el mismo procedimiento que el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 280.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos

recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 281.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 282.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla procultura es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 283.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla procultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 284.- CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago o abono en cuenta, su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Administración, el cual debe ser a través de retención en el pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 285.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del contrato o su adición, según corresponda, descontando el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o el Impuesto Nacional al Consumo (INC), en caso de que los mismos se apliquen.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia; autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 286.- TARIFAS. La tarifa aplicable es del uno (1%) por ciento sobre el total del contrato, de conformidad con lo autorizado por la Ley 397 de 1987 y lo adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 287. - EXENCIONES. Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones.

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos.
2. Los contratos derivados de empréstitos o servicio de la deuda pública.

3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
7. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
8. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.
9. Quedan exentos las primeras mil (1.000) UVT vigentes del total de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión con personas naturales, el valor que exceda se liquidará la retención en los pagos mensuales.

CAPÍTULO III ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 288.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizar al Concejo municipal para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarias de Familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 289.- EMISIÓN Y ADHESIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la creación, emisión y adhesión de la "Estampilla para la Justicia Familiar" la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la Administración Tributaria que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 290.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la "Estampilla para la Justicia Familiar" está constituido por los contratos y adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

Parágrafo primero. Los convenios interadministrativos y los que suscriba el municipio con vocación social y de cooperación o de asociación no genera el hecho del cobro de

la estampilla en razón a que aquellos no contemplan una contraprestación entre sus suscribientes.

ARTÍCULO 291.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Cota es el sujeto activo de la "Estampilla para la Justicia Familiar" que se cause en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 292.- SUJETOS PASIVOS. La obligación de pagar "Estampilla para la Justicia Familiar" recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado o público, que realicen contratos con la Administración municipal. Así mismo son sujetos pasivos las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 293.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos y adiciones, según el caso, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo, descontando el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o el Impuesto Nacional al Consumo (INC), en caso de que los mismos se apliquen.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 294.- TARIFA. La tarifa es del dos (2%) por ciento del valor del pago anticipado si los hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 295.- CAUSACIÓN. La "Estampilla para la Justicia Familiar" se causa en el momento del pago o abono en cuenta o lo que se realice primero a favor de los contratistas en el municipio de Cota y en el momento del pago o abono en cuenta via retención.

ARTÍCULO 296.- DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

ARTÍCULO 297.- EXCENCIONES. Así mismo se determinan como excluidos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, los financiados en la proporción de la unidad per cápita de captación subsidiada UPC establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
5. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.
6. Los contratos de prestación de servicios firmados y ejecutados por personas naturales.
7. En los contratos de suministro en la cual la compra esté representada en bonos o documentos que representan un valor inmerso.

Parágrafo. Para los contratos que se suscriban para la adquisición de bienes y/o servicios cuando tengan una base gravable especial, la tarifa de la estampilla se aplicará sobre dicha base, atendiendo lo regulado en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 298.- DESTINACIÓN: INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE. Las Comisarias de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:

1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.
2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.
3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la Comisaría de Familia.
4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.
5. Servicios de Internet permanente.
6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.
7. Líneas telefónicas exclusivas.
8. Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales.
9. Transporte permanente.

Parágrafo primero. La Alcaldía de Cota destinará y/o adecuará los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarias de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las gobernaciones.

Parágrafo segundo. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarias de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los artículos 21, 22, y 25 de la Ley 2126 de 2021.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 299.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, la Ley 2272 de 2022 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 300.- HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Cota y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTÍCULO 301.- CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 302.- BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, Ley 2272 de 2022, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Parágrafo. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 303.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Cota Cundinamarca.

ARTÍCULO 304.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

Parágrafo primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 305.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo con el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y la Ley 2272 de 2022.

Parágrafo primero. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

Parágrafo segundo. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

Parágrafo tercero. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 306.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Administración descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo - cuenta destinado para tal fin.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

ARTÍCULO 307.- FUNDAMENTO LEGAL. La creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas está autorizada por la Ley 1493 de 2011 las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 308.- CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas en el municipio de Cota, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 309.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es la venta de la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

ARTÍCULO 310.- SUJETO ACTIVO: La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de Cota en el cual se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 311.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de la contribución parafiscal la cual estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 312.- TARIFA: La tarifa establecida corresponde al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera que sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT vigentes.

ARTÍCULO 313.- RECAUDO, DECLARACIÓN Y PAGO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

La contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas será recaudada por el Ministerio de Cultura y la entregará al municipio de Cota en los términos de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Administración Tributaria en el mes inmediatamente siguiente a la fecha del recaudo, los montos correspondientes al recaudo al municipio de Cota.

Parágrafo primero: Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo segundo: Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de estos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 314.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES

Página 144 de 237



ESCÉNICAS. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas según el plan de desarrollo del municipio de Cota, los recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en las siguientes líneas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1493 de 2011.

- a. Línea de infraestructura: construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la Infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.
- b. Línea de producción y circulación: (i) Línea de producción y circulación: el municipio y según el recaudo anual igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes podrán invertir hasta un 30% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas. (ii) Los municipios y distritos con recaudo anual inferior a 200 e igual o superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes podrán invertir hasta un 50% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas. (iii) Los municipios con recaudo anual inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán invertir hasta el 100% del recaudo en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 315.- PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. La Administración municipal podrá ejecutar los recursos de la contribución parafiscal cultural desde el momento de la recepción del giro realizado por el Ministerio de Cultura y hasta el final de la vigencia fiscal siguiente a la transferencia.

En el caso que no se hayan ejecutado los recursos en el plazo indicado anteriormente podrán utilizar los recursos en la siguiente vigencia, de lo cual informarán al Ministerio de Cultura con copia a la contraloría territorial competente.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 316.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 317.- PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, decreto 1077 de 2015 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento,

generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

Se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios debido a las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo Municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios debido a tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 318.- HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA. Son hechos generadores las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. . Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano. (Artículo 75 ley 388 de 1997)

Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. (artículo 76, ley 338 de 1997)

Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. (artículo 77, Ley 338 de 1997).

ARTÍCULO 319.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. (artículo 78 ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 320.- SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Cota cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

ARTÍCULO 321.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, patrimonios autónomos, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 322.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo con lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 323.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía del 30% del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

Parágrafo primero. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m^2) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo segundo. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que adquiera firmeza el acto de liquidación de la participación.

Parágrafo tercero. Cualquier cambio en la tarifa de la participación de la plusvalía debe ser a través de Acuerdo municipal.

ARTÍCULO 324.- DOS O MAS HECHOS GENERADORES. El pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En trámites de licencia urbanísticas, el pago del tributo solo es exigible cuando la respectiva licencia se expida aplicando las normas urbanísticas generadoras de la

participación en plusvalía. En consecuencia, cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no es exigible el tributo, toda vez que se conserva el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado.

2. En trámites de modificación de licencia vigente no es exigible el pago del tributo, toda vez que no se trata de una nueva licencia y que las modificaciones deben resolverse aplicando las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

3. En tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1997, la liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción.

ARTÍCULO 325.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. De conformidad con el artículo 2.2.2.3.30. del Decreto 1170 de 2015, que trata sobre el requisito previo para determinar el valor por Plusvalía, señala que la determinación del valor comercial tendiente a determinar el efecto plusvalía a que se refieren los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997, requiere que previamente el municipio haya adoptado el correspondiente plan básico de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 326.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC, Gestor Catastral o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Administración y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio.

Parágrafo. Contra los actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 327.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. El pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 328.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 329.- DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía en el Municipio de Cota se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal. De todas formas, su destinación se hará conforme se indica en el artículo 85 de la ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 2079 de 2021.

ARTÍCULO 330.- RÉGIMEN APLICABLE. Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía; sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 331.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía en que se presente cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m^2) al número total de metros cuadrados (mts^2) adicionales objetos de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de Ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social ejecutada por el municipio.

Parágrafo quinto. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo sexto. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m^2), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 332.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- En efectivo y recaudado por la Administración Tributaria.
- Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública delante de manera conjunta con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo primero. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

Parágrafo segundo. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

ARTÍCULO 333.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo primero. Una vez se adelante el ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía, lo anterior se hará a través de acuerdo municipal.

Parágrafo segundo. Los predios aportados por el municipio al patrimonio autónomo a través del cual se desarrollen proyectos de vivienda de Interés Prioritario VIP y de Interés Social VIS en predios aportados por entidades públicas y los desarrolladores del proyecto hasta la transferencia de dominio a favor de los beneficiarios.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 334.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con el Estatuto de Rentas Departamental.

ARTÍCULO 335.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Cota, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 336.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 337.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la participación sobre el impuesto de vehículos automotores las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en las que se realice el hecho generador, incluyendo a los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en los que se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 338.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 339.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el gobierno nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 340.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin de conformidad con el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 341.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Cota.

**TÍTULO QUINTO
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TASAS Y DERECHOS**

**CAPÍTULO I
OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO**

ARTÍCULO 342.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos.

ARTÍCULO 343.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por el impuesto de ocupación de vías es el Municipio de Cota Cundinamarca.

ARTÍCULO 344.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 345.- BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía de manera temporal.

Parágrafo. EXCLUSIONES: Se excluyen en la base gravable a las actividades a iniciativa del municipio para impulsar el desarrollo económico del municipio y los proyectos de los artesanos.

ARTÍCULO 346.- TARIFAS. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público de carácter temporal y en eventos especiales, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la secretaria de planeación e infraestructura municipal:

ÁREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 01 a 20 M2	5 UVT por evento
De 21 M2 A 50 M2	8 UVT por evento
De 51 M2 EN ADELANTE	12 UVT por evento

ARTÍCULO 347.- DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. El valor del tributo resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros por el valor en UVT.

ARTÍCULO 348.- PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente. Previo el pago del tributo en la Administración Tributaria; liquidado por la Secretaría de Gobierno; vencido el plazo concedido en el permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 349.- CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 350.- RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

CAPÍTULO II ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 351.- CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo con los usos de suelo establecido en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTÍCULO 352.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de Cota, a través de la Administración en cabeza de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 353.- BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 354.- TARIFA. El valor por pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la Administración municipal.

CAPÍTULO III ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 355.- CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y los equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, ornato, atención de emergencias y actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 356.- TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad de servicios a prestar de conformidad con la siguiente tabla:

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT POR HORA
Retroexcavadora	3.5
Vibro compactador	3.5
Motoniveladora	4
Volquetas	2
Minicargador	2
Tractor con herramienta rastrillo californiano	0.65
Tractor con herramienta escamadora	0.65
Tractor con herramienta Surcadora	0.65
Tractor con herramienta arado de disco	0.65
Tractor con herramienta desbrozadora	0.65
Tractor con herramienta refovo	0.65
Motocultor	0.65
Tractor con herramienta cincel	0.65
Tractor con herramienta rastrillo de arce	0.65
Tractor con herramienta renovador de pradera	0.65
Tractor con herramienta con arado de vertedera	0.65
Tractor con herramienta de parceladora	0.65
Tractor con herramienta de pala	0.65

Parágrafo primero. No se aplicarán los alquileres para proyectos de grandes obras o proyectos urbanísticos o de alto impacto, en ningún caso la maquinaria podrá salir del municipio, máximo 5 horas diarias, lo anterior aplica para la maquinaria amarilla.

Parágrafo segundo. El cómputo del alquiler comenzará a contar desde el momento que la maquinaria o vehículo salga de su sitio de parqueo y se encuentra en la vereda o sector donde se alquila, no se cobrará este tiempo; la maquinaria que requiera transporte especial será cancelada por el contratante.

Parágrafo tercero. La secretaria de gobierno realizará el respectivo contrato de alquiler y la secretaria de planeación liquidará el valor a cancelar en la tesorería municipal, el cual el recibo de pago es el soporte para la prestación del servicio.

Parágrafo cuarto. Las tarifas de la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico serán establecidas en el calendario tributario en atención a lo establecido en el presente acuerdo, el ajuste a las mismas se hará de conformidad a las decisiones establecidas por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR).

Parágrafo quinto. En caso de calamidad, emergencia, situaciones de orden público o casos especiales en otros Municipios, así mismo en situaciones de casos ajenos a la voluntad de la administración, el servicio será gratuito, previa justificación de estos.

Parágrafo sexto. Los dineros recaudados por el alquiler de maquinaria y equipo deberán ser programados en el presupuesto a la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico, para fortalecer las labores del sector.

CAPÍTULO IV OTRAS RENTAS

ARTÍCULO 357.- OTRAS TARIFAS. Se aplicarán las siguientes tarifas:

CERTIFICADOS, COPIAS, INSCRIPCIONES Y OTROS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Inscripción de profesionales y maestros de construcción en el registro de proponentes para contratar con el municipio.	0.50
Certificado de paz y salvos, copias de documentos, certificaciones, permisos y autorizaciones.	0.40
Fotocopias: Toda copia o fotocopia simple de cada hoja o folio útil de documento que repose en los archivos de la Administración municipal, tendrá un costo equivalente al uno por ciento.	0.005
Expedición de Tarjetas de Operación.	2.00

Parágrafo. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

ARTÍCULO 358.- TARIFA POR CONCEPTO DE ESTERILIZACIÓN DE CANINOS Y FELINOS. Determinese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de los caninos y felinos que accedan al programa de esterilización quirúrgica, a través de la Administración Tributaria pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO O USO	UVT
Estratos 1	0
Estratos 2	0

Estratos 3	0
Estratos 4	3
Estratos 5	4
Estratos 6	5
Otros grupos poblaciones.	0.5
Zonas no estratificadas diferentes a residenciales.	6

ARTÍCULO 359.- TARIFA POR CONCEPTO DE CONSULTA VETERINARIA PARA CANINOS Y FELINOS. Determinese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de los caninos y felinos que accedan al programa de esterilización quirúrgica, a través de la Administración Tributaria pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO O USO	UVT
Estratos 1	0
Estratos 2	0
Estratos 3	0
Estratos 4	1.5
Estratos 5	1.8
Estratos 6	2.0
Otros grupos poblaciones	0.3
Zonas no estratificadas	2.5

ARTÍCULO 360.- TARIFA PLÁNTULAS. De conformidad con lo establecido en Acuerdo No. 10000-02-09 de 2014, se crea o modifica el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual se fundamenta en el artículo 61 de la Ley 101 de 1993, Consejo en el cual se aprobó el valor de las plántulas así:

COSTO DE LAS PLÁNTULAS.

TIPO DE PLÁNTULA	PRECIO EN PESOS POR UNIDAD
Cebolla bulbo	55
Coliflor	77
Brócoli	77
Lechuga Batavia	25
Perejil crespo	30
Perejil Liso	28
Aceituna	27
Lechuga Variedad	28
Espinaca	26
Calabacín	121
Cebolla larga	55

Cebolla puerro	55
Tomate Cherry	56
Tomate Chonto	56
Apio	31
Kale	30
Repollo	30
Hojas asiáticas	32
cilantro	31

Parágrafo. El valor de la tarifa por concepto de adquisición de plántulas contemplado en el presente artículo se deberá cancelar en la tesorería de la Administración Tributaria a través de recibo oficial, y allegar copia a la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico.

CAPÍTULO V CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 361.- FUNDAMENTO LEGAL. La tasa por servicio del Centro de Bienestar Animal está autorizada por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989 modificada por la Ley 1774 de 2016, el artículo 97 de la Ley 789 de 2002, Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2054 de 2020 y demás normas concordantes en cada uno de los municipios del país.

ARTÍCULO 362.- DEFINICIÓN. El Centro de Bienestar Animal será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última de manera transitoria y supervisada por la entidad administrativa del recurso.

Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Secretarías competentes. Es el lugar donde son llevados los semovientes, especies menores y/o silvestres que se encuentren en estado de maltrato, mala tenencia y/o abandono.

El Centro de Bienestar Animal estará ubicado en el lugar que indique la Administración municipal de Cota.

ARTÍCULO 363.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Cota. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 364.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el caso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 365.- TARIFA. Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (0.5) UVT para especies menores.

Parágrafo primero. El dueño del animal deberá cancelar en la Administración Tributaria por cada día de permanencia, una tarifa diaria de medio (1/2) salario mínimo diario vigente. Se asignará un cuadro tarifario para la atención veterinaria de los animales de acuerdo con el estrato socioeconómico del propietario del animal así:

ESTRATO	TIEMPO	PORCENTAJE PARA CANCELAR
1 Y 2	HASTA 30 DÍAS	30% de la atención
3 Y 4	HASTA 30 DÍAS	50% de la atención
5 Y 6	HASTA 30 DÍAS	100% de la atención

Parágrafo segundo. Los dineros recaudados por concepto de multas y sanciones por maltrato y decomiso de animales domésticos, así como los derechos de coso municipal, serán destinados para el funcionamiento de este

Parágrafo tercero. La Administración Tributaria además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba realizar con los animales que son conducidos al Centro de Bienestar Animal Municipal.

CAPÍTULO VI TRANSFERENCIA SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 366.- DEFINICIÓN. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas o con influencia dentro de la jurisdicción del Municipio de Cota, deberán transferir al municipio la transferencia correspondiente.

ARTÍCULO 367.- DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por esta participación solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, y conservación de la cuenca del río. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

CAPÍTULO VII RIFAS MENORES

ARTÍCULO 368.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1859 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 369.- DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 370.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 371.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 372.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 373.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Parágrafo. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 374.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el municipio.

ARTÍCULO 375.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 376.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 377.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 378.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 379.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Administración Tributaria.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 380.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previstos para la realización.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.

8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 381.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de la venta al público;
 - c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 382.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 383.- COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Administración Tributaria proyectará la respectiva autorización y ejercerá la inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 384.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 385.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Administración Tributaria, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de esta.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 386.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 387.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 388.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES
TITULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 389.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Cota por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el E.T.N. para la administración Tributaria, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo

Así mismo, la administración Tributaria aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del E.T.N. adoptados han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a los principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido disminuidas, simplificadas y complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia con el fin de controlar, recuperar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 390.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden

actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del E.T.N.

ARTÍCULO 391.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, el Municipio de Cota acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 392.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT. Para la Administración Tributaria, el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes o responsables en el Municipio de Cota, en los términos del artículo 555-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 393.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en ese orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del E.T.N.

ARTÍCULO 394.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.N.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 722 del E.T.N.

ARTÍCULO 395.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento, la Administración Tributaria, tendrá como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, en concordancia con el artículo 558 del E.T.N.

ARTÍCULO 396.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante acto administrativo por la

Administración Tributaria.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.N.

ARTÍCULO 397.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para profenir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios y dependencias de esta, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Asi mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior de este. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.N.

ARTÍCULO 398.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida por terceros o mediante fuentes de información primarias y secundarias. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 399.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la WEB establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.N.

ARTÍCULO 400.- DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 401.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Administración Tributaria por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo primero. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Administración Tributaria por el contribuyente, responsable, agente o declarante en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Parágrafo segundo. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección de correo físico o electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado

expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

Parágrafo tercero. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), o ante la Administración Tributaria, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 402.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del E.T.N. y los aquí señalados, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando la Administración Tributaria, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas deberá informarlo a la Administración Tributaria, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que ésta envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración Tributaria en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 403.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.N.

ARTÍCULO 404.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, o en el portal WEB de la Administración Tributaria que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la

publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del E.T.N., y sus modificaciones.

ARTÍCULO 405.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.N.

ARTÍCULO 406.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 570 del E.T.N.

ARTÍCULO 407.- ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Las actuaciones ante la Administración Tributaria, pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 408.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos informarán a la Administración Tributaria las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 409.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Página 174 de 237



2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

ARTÍCULO 410.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos y reglamentos, personalmente o a través de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.
9. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
10. Por las obligaciones de los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este el representante de la forma contractual.
11. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

ARTÍCULO 411.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo con el E.T.N.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración Tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 412.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 413.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

ARTÍCULO 414.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 415.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 416.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos o mecanismos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 417.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 418.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 419.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Administración Tributaria, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 420.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios y/o formatos diseñados por la Administración Tributaria para tal efecto.

ARTÍCULO 421.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del E.T.N. y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 422.- OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligados:

1. Inscribirse ante la Administración Tributaria en el Registro de Industria y Comercio (RIC) dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad.
2. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados en este acuerdo.
3. Atender los requerimientos de la Administración Tributaria.
4. Atender a los visitantes delegados por la Administración Tributaria a través de cualquiera de sus dependencias.

5. Comunicar dentro del mes siguiente a la Administración Tributaria cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
6. Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
7. Llevar contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en las normas internacionales de contabilidad, código de comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, tanto para los responsables y no responsables del impuesto a las ventas.
8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.
9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en este Acuerdo.

Parágrafo primero. Los adquirentes, los usufructuarios y en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravadas, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que normalicen la inscripción y pongan al día las obligaciones tributarias producto del censo o de la inscripción de oficio por parte de la administración antes del treinta de junio de 2025, no les aplicará la sanción por extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 423.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Cota, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 424.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Se entiende por autoridades las que están definidas en el apartado de rifas del presente Estatuto de Rentas.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Cota y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

ARTÍCULO 425.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Los sujetos pasivos de los impuestos sobre tiquetes de apuestas y rifas menores deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 426.- OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- a. Numero de planilla y fecha de la misma.
- b. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- c. Dirección del establecimiento.
- d. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- e. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
- f. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
- g. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Administración Tributaria, cuando así se exija y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 427.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. La Administración Tributaria emitirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse para efectos del envío de la información en medios magnéticos, de acuerdo con el artículo 633 del E.T.N.

ARTÍCULO 428.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado convenios o tratados tributarios que contengan cláusulas para la asistencia mutua en materia de impuestos y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información en su modalidad de multa, con las reducciones señaladas para esta sanción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 623-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 429.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor de Ica.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 632 del E.T.N.

CAPÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 430.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores y autorretenedores.
3. Declaración de publicidad exterior visual.
4. Declaración de sobretasa a la gasolina
5. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los demás impuestos municipales.

Parágrafo primero. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, condiciones y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria en el presente acuerdo y sus normas complementarias.

Parágrafo segundo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTÍCULO 431.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 de este estatuto, la Administración Tributaria mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el presente estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se

adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 432.- REDONDEO DE LA CIFRA EN LAS DECLARACIONES Y FORMATOS. En las liquidaciones y declaraciones se ajustarán de la siguiente manera, el impuesto predial se ajustará al cien (100) más cercano, así como los demás componentes de la liquidación, las declaraciones de ICA Y RETEICA, publicidad exterior visual y delineación urbana se ajustarán al mil (1,000) más cercano, las liquidaciones de estampillas se ajustarán al cien (100) más cercano, en el caso de la liquidación del alumbrado público se ajustará de acuerdo al mismo método de redondeo del servicio de energía, los demás tributos y tasas se ajustarán al cien (100) más cercano y las tasas se aproximan a la décima más cercana.

ARTÍCULO 433.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 434.- GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 435.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según E.T.N.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Parágrafo. En el caso de la causal establecida en el numeral 1 se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

ARTÍCULO 436.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETEICA PRESENTADAS SIN PAGO Y QUE SE OMITA EL ENVÍO A LA ADMINISTRACIÓN. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten sin pago y que no se remitan dentro del término establecido, en el presente Estatuto de Rentas a la administración tributaria, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención del impuesto de industria y comercio (RETEICA) se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de reteica. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de reteica por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de reteica presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 437.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección se ajusten a las normas vigentes, no se aplicará la sanción por corrección. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTÍCULO 438.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 E.T.N.

ARTÍCULO 439.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 440.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir las declaraciones tributarias con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T.N.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del E.T.N.

ARTÍCULO 441.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. El término general de firmeza de las declaraciones es de tres (3) años contados a partir de:

- a. El vencimiento del plazo para declarar
- b. Desde la fecha de presentación extemporánea.
- c. Si desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.
- d. Si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 442.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas electrónicamente según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes personas naturales obligados a llevar libros de contabilidad, siempre y cuando sus ingresos brutos en el año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. En los casos contenidos en los numerales 2 y 3 se deberá informar, en las declaraciones tributarias, el nombre completo y el número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 443.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración Tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre la contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifican los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 444.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir con relación a la liquidación, determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 445.- LOS CONVENIOS ENTRE PARTICULARES SOBRE IMPUESTOS NO SON OPONIBLES A LA ADMINISTRACIÓN. Los convenios entre particulares sobre impuestos no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 446.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios y dependencias; de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, en la totalidad de los procesos de determinación oficial de los tributos.

Competencia funcional del recaudo de industria y comercio y/o demás rentas municipales, prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Administración para el desarrollo de su competencia de acuerdo con sus funciones.

La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Administración Tributaria o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, consistente en proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones que correspondan.

Los funcionarios de la Administración Tributaria, previa autorización o comisión del secretario, adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces,

requerimientos ordinarios y en general, las demás actuaciones preparatorias correspondientes para la correcta determinación de los tributos.

La competencia funcional de liquidación corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables para decretar pruebas); así como la imposición y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde al jefe del área que profiere, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina correspondiente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

La competencia funcional de la dependencia de cobro coactivo es la de exigir el cobro de todas las obligaciones que por todo concepto de impuestos, sanciones e intereses los contribuyentes le adeuden a la Administración Tributaria, siendo competentes para el desarrollo de estas funciones los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda o sus delegados ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranzas de acuerdo con las funciones establecidas para tal fin. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 447.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Administración cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial o general de libros comprobantes y documentos, así como de los demás soportes contables, tanto de los contribuyentes como de terceros obligados a llevar contabilidad.
6. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
7. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
8. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
9. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
10. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 448.- CRUCES DE INFORMACIÓN Para efectos de liquidación y el debido control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las Administraciones Tributarias departamentales, distritales, municipales y demás entidades de derecho público.

Para tal efecto la Administración, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre

Página 189 de 237



la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente a la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Administración, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente a la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 449.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 450.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Administración.

ARTÍCULO 451.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del E.T.N.

CAPÍTULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 452.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 453.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 454.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 455.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 456.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 457.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 458.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 459.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 460.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Administración, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 461.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su presentación extemporánea, si es el caso, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se sustentan.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 462.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. En el término de tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá presentar por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así

como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 463.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 464.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 465.- TÉRMINO PARA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según sea el caso, la Administración, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Parágrafo. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 466.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual

consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 467.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación del contribuyente.
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
8. Firma del funcionario competente.
9. Los recursos que proceden y los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
11. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 468.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 469.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para practicar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Para tal efecto, la Administración podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N. y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del E. T. N. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar

el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del E. T. N.

ARTÍCULO 470.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de esta.
2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Administración deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo primero. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo segundo. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el E. T. N. para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo E.T.N.

ARTÍCULO 471.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E. T. N. para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 472.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 473.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de

la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 474.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Administración que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente E. T. N.

Parágrafo. A partir del año 2022, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración implementará el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 475.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del E. T. N., en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del E. T. N.
3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2)

meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo primero. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos, por su parte, la Administración tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo segundo. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO VIII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 476.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, los impuestos, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad. En caso de que el contribuyente persista en su omisión la Administración procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 477.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior y demás normas concordantes, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 478.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPÍTULO IX DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 479.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este.

Cuando el acto haya sido proferido por la Administración o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO 480.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 481.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se

ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 482.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 483.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 484.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos de este; cuando no se cumplan tales requisitos se inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 485.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan en el presente estatuto podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es sanable.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 486.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 487.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Administración tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 488.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 489.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 490.- AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La notificación de la decisión sobre el recurso de reconsideración agota la actuación administrativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

Parágrafo. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 491.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la actuación administrativa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 492.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 493.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 494.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente,

deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 495.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Quando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año(sic) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Primero. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo Segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del E.T.N. y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo Tercero. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6 del 670, 671, 672 y 673 del E.T.N., no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676, y 676-1 del E.T.N.

Parágrafo Quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO XI NULDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 496.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por un funcionario incompetente

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión, o se pretenga el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 497.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

CAPÍTULO XII RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 498.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 499.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 500.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

ARTÍCULO 501.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 502.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO XIII PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 503.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 504.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 505.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPÍTULO XIV PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 506.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 507.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos y sean llevados en debida forma:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 508.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d. Llevar doble contabilidad;
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 509.-PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 510.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los

contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 511.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad del contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 512.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. Cuando la Administración ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, estos podrán disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de estos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 513.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 514. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 515. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

CAPÍTULO XV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 516.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

ARTÍCULO 517.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

CAPÍTULO XVI LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 518.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Administración por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 519.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 520.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO XVII PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 521.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 522.- OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 523.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán

efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 524.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 525.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente concontrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 526.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretaría de Hacienda Departamental, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO XVIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 527.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 528.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual

los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónima.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración.
8. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus participes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Parágrafo primero. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Parágrafo segundo. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 529.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los

suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 530.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIX

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 531.- PAGO Y RECAUDO. El pago de los impuestos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 532.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

CAPÍTULO XX

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 533.- FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor moroso o a un tercero en su nombre hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos, aspecto que no aplica

para el impuesto de delimitación urbano, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración municipal. Los límites para los acuerdos o facilidades de pago sobre cartera morosa se reglamentarán a través del manual y gestión de cartera.

ARTÍCULO 534.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que tengan saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 535.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.N.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 536.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 537.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Parágrafo. El gobierno municipal efectuara las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para las devoluciones para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, observando si la devolución es del mismo periodo gravable o de vigencias anteriores, casos en los cuales tendrá un tratamiento contable y presupuestal diferente.

ARTÍCULO 538.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio avisos y tableros y el impuesto predial, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 539.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 540.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 541.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

1. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.

2. La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Administración deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:
 - a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá además anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones.
 - b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.
 - c) Garantía a favor de la Alcaldía Municipal de Cota o Secretaria de Hacienda, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del E.T.N.
 - d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

Parágrafo. El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, deberá tener el Registro Único Tributario (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación, desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se inadmita una solicitud de devolución y/o compensación se devolverá toda la documentación aportada y la nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

ARTÍCULO 542.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la Administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la actuación administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 543.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1 del E.T.N. o las contenidas en el presente Estatuto de Rentas relacionadas con el tema.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.N.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 544.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad superior a cinco (5) años.

Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, y que tengan una antigüedad superior a cinco (5) años de vencida*.

CAPÍTULO XXI PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 545.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 546.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, de la liquidación oficial, del acuerdo de pago y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende con el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de E.T.N.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del E.T.N.

ARTÍCULO 547.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no

puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XXII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 548.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Administración, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 549.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Administración. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 550.- MANDAMIENTO DE PAGO. La Administración, para exigir el cobro coactivo, preferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 551.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le avise a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

De conformidad con el artículo 828 del E. T. N. prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 552.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.N.

ARTÍCULO 553.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 554.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del E.T.N., no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 555.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones, de acuerdo con el artículo 831 del E.T.N.:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 556.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 557.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 558.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo

de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 559.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 560.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 561.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieran propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 562.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 851 del E.T.N.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las

excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 563.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 564.- REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, la Administración continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración designado para tal efecto, se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 565.- TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente; si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Administración se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el parágrafo 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 566.- EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 567.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 568.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del E.T.N., la Administración ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de estos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno municipal.

ARTÍCULO 569.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 570.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Administración podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración municipal establezca.

ARTÍCULO 571.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como

aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 572.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 573.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del E.T.N., las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 574.- INTERÉS MORATORIO. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante.

de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 575.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página WEB".

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigor de esta Ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. En virtud de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y con el fin de aplicar los principios de autonomía y eficiencia definidos en los artículos 338 y 363 de C.P respectivamente, y con el propósito de administrar y recuperar las carteras generadas por la mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a iniciativa del gobierno municipal, y previa aprobación del Concejo municipal, el cual podrá conceder condiciones especiales para la simplificación en el procedimiento para la disminución en la aplicación del método para la determinación de la tasa de interés de mora, teniendo en cuenta la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las obligaciones respecto del monto de los impuestos municipales en mora.

ARTÍCULO 576.- SANCIONES EN UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto ser determinan en UVT, y se actualizan conforme con lo previsto para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 577.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente, persona jurídica, por la Administración, será equivalente a diez (10) UVT y para personas naturales será de tres (3) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Cota.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en las que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 578.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del E.T.N.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del E.T.N.

ARTÍCULO 579.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el E.T.N., o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 580.-ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Administración de que tratan los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del E.T.N. y se dará aplicación, si es del caso, a la sanción contenida en el artículo 651 del mismo ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 581.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder de diez mil (10.000) UVT.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Parágrafo Primero. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Parágrafo Segundo. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 582.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Administración lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 583.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del E.T.N.

Parágrafo. Con relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor y sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo, establecido en el presente Estatuto, cuando la Administración establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas que se relacionan a continuación, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL".

1. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que cumpla con la obligación. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
2. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta

sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 584.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será la equivalente a media (0.5) UVT, liquidada desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 585.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo,

equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 586.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y publicidad exterior visual, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Cota en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones de industria y comercio, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o

agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Administración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 587.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del E.T.N.

ARTÍCULO 588.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del E.T.N.

ARTÍCULO 589.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar o menor saldo a favor por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 590.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Parágrafo. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Página 232 de 237



Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor-transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 591.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el E.T.N. para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el E.T.N., para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 592.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 593.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del E.T.N. se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Entidad territorial.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado E.T.N. será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 594.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del E.T.N., se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 655 en concordancia con el artículo 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 595.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del E.T.N.

ARTÍCULO 596.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

ARTÍCULO 597.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Página 208 de 217



Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieran para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 598.- INCORPORACIÓN DE NUEVAS NORMAS. Las normas que se expidan a través de leyes o decretos de orden nacional relacionadas directamente con las rentas municipales de manera sustancial, procedimental o sancionatoria se entenderán incorporadas y aplicables de manera armónica con el presente estatuto.

ARTÍCULO 599.- REGLAMENTACIÓN. La administración queda facultada para ejercer por el término de un año las acciones necesarias para la reglamentación pertinente en la aplicación e interpretación del presente estatuto.

ARTÍCULO 600.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo entrará a regir a partir de la sanción y publicación, y deroga las normas que le sean contrarias y de manera expresa los Acuerdos 015 de 2021, 002 de 2022 y 005 de 2024. Para efectos tributarios el presente Estatuto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Cota - Cundinamarca, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre año dos mil veinticuatro (2024).



NESTOR CAMILO AGUDELO CÉSPEDES
Presidente



LUIS FERNANDO FIQUITIVA LEÓN
Primer Vicepresidente



EDWIN CAMILO ARÉVALO ÁVILA
Segundo Vicepresidente



DIANA PAOLA MAYORGA GONZALEZ
Secretaria General

TABLA DE CONTENIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:.....	7
1.1 CONSTITUCIONALES.....	7
1.2 LEGALES Y DE COMPETENCIA.....	9
1.3 ASPECTOS NORMATIVO DE LAS RENTAS	10
1.4 NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE EN EL MARCO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.....	12
1.5 EVALUACIÓN DE VIABILIDAD FINANCIERA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL.....	15
1.6 RECOMENDACIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL EVALUACIÓN 2023.....	17
1.7 RESULTADOS ÍNDICE DE DESEMPEÑO FISCAL MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA. FUENTE DNP.....	18
2. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO.....	23
2.1. AMÉRICA LATINA.....	24
2.2. ECONOMÍA COLOMBIANA.....	26
2.2.1. ANÁLISIS DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO NACIONAL.....	26
2.3. ECONOMÍA DEPARTAMENTAL.....	27
2.4. RESULTADOS ECONÓMICOS DE COTA.....	29
3. COMPONENTES DE LA SOSTENIBILIDAD FISCAL.....	30
3.1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	31
3.1.1. PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.....	32
3.2. CATASTRO MULTIPROPÓSITO.....	32
3.2.1. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.....	34

3.2.2. AUTO-ESTIMACIÓN.....	34
3.2.3. AUTO-ESTIMACIÓN VOLUNTARIA.....	35
3.3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	35
3.4. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.....	39
3.5. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....	40
3.6 IMPUESTO A LA DELINEACIÓN URBANA.....	40
3.7. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	41
3.8. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.....	42
3.9. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN.....	42
3.10. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.....	43
3.11. CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL.....	44
4. BENEFICIOS TRIBUTARIOS.....	44
4.1. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	44
4.2. ESTADO DE LA CARTERA.....	45
4.3 ALIVIOS TRIBUTARIOS EN LA TASA DE INTERÉS.....	45
4.4 IMPACTO O COSTO FISCAL DE LA INICIATIVA.....	47
5. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES IMPACTOS DEL PROYECTO DE ACUERDO.....	49

ACUERDO No. 15 DE 2024
(Diciembre 23 de 2024)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COTA, CUNDINAMARCA PARA QUE ADELANTE LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CONSTITUIR Y FORMAR PARTE DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLES CONCEJALES,

Cordial saludo

Con el propósito de dar cumplimiento a las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal "*¡Con el Poder de la Gente, Cota Renace! 2024-2028*", me es grato presentar a la honorable corporación el Proyecto de acuerdo, por el cual se actualiza y expide el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de cota y se dictan otras disposiciones, en especial en lo relacionado con la planeación tributaria, con fin de alcanzar mejores indicadores según lo contenido en la Ley 817 de 2000, y lograr la sostenibilidad fiscal de corto y mediano plazo en virtud de la Ley 819 de 2003.

En tal sentido y teniendo en cuenta lo establecido en las metas de carácter financiero contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de manera particular la responsabilidad que me asiste como alcalde en cumplimiento de los numerales 1 y 5 del artículo 315 de la Carta Política, como es la de presentar oportunamente las iniciativas que considere necesarias para la buena marcha del municipio, en especial como es la de garantizar la estabilidad del Plan Financiero que soporta el Plan de Desarrollo Municipal denominado "*Con el Poder de la Gente, ¡Cota Renace! 2024-2028*".

Por tal razón y con el fin de cumplir el mandato constitucional y legal, se presenta para trámite ante la honorable corporación uno de los proyectos más importantes para la viabilidad y sostenibilidad fiscal del municipio en el corto, mediano y largo plazo. El proyecto de acuerdo que surge de la necesidad de atender las recomendaciones impartidas de manera general por la Secretaría de Planeación Departamental, como resultado de la evaluación fiscal de los años 2021, 2022 y 2023, que fueron presentadas a la entidad para cada una de las vigencias fiscales. Por lo anterior, se hace necesario actualizar y modernizar las normas que rigen el sistema rentístico municipal en concordancia con las metas del Plan de Desarrollo y en respuesta a las necesidades actuales del territorio y en atención a las diferentes inquietudes de la comunidad, y del cual surge la apremiante necesidad de actualizar la normatividad tributaria local en especial las normas de carácter



financiero, tributario y lo contenido en Leyes; 617 de 2000 y 819 de 2003, así como los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011, normas de carácter tributario como las leyes 1819 de 2016, 1845 de 2017, 2010 de 2019, 1995 de 2019, 2023 de 2020, 2075 de 2021, 2093 de 2021, 2277 de 2022, 2294 de 2023 y normas concordantes.

Es así como en atención a la necesidad planteada y en cumplimiento de las acciones de carácter financiero y fiscal establecidas en el Plan de Desarrollo municipal, se adelantó el proceso de consultoría y en el marco del contrato celebrado entre el municipio de Cota y la empresa *MULTIASERVI CONSULTORES LTDA* cuya ejecución inicio el pasado 4 de julio del 2024 cuyo objeto es la "prestación de servicios profesionales de consultoría, asesoría y apoyo integral para estructurar y actualizar los instrumentos financieros como son: Estatuto Orgánico de Presupuesto, Estatuto de Rentas, Estatuto de Valorización y el Manual de Cartera, debidamente armonizados con el proceso financiero del municipio de Cota Cundinamarca." Para el cual se realizaron 20 mesas de trabajo con el liderazgo de Secretaría de Hacienda y las diferentes áreas de la alcaldía municipal donde se plantearon todos los aspectos relevantes objeto de la reforma y se incluyeron las modificaciones, ajustes, estrategias y los documentos al ante proyecto y como resultado se obtuvo el documento definitivo anexo a este Proyecto de Acuerdo.

PROPUESTAS ESTRATÉGICAS CONTENIDAS EN LA REFORMA.

- 1 Actualización normativa
- 2 Aplicación de los principios de equidad y progresividad
- 3 Compilación de los elementos sustanciales
- 4 Estabilidad jurídica hacia los contribuyentes
- 5 Simplificación de las normas y el procedimiento
- 6 Actuación tecnológica y simplificación de trámites
- 7 Tarifas prediales acorde a los principios de equidad y progresividad
- 8 Incorporación normativa del catastro multipropósito
- 9 Fortalecimiento del mecanismo de la autoretención
- 10 Fortalecimiento del mecanismo de la retención de ICA
- 11 Creación del régimen preferencial para pequeños contribuyentes de ICA
- 12 Mecanismos para la actualización de bases de datos
- 13 Mecanismos de sensibilización tributaria
- 14 Impuesto de delineación
- 15 Beneficios en tasa de interés a través del procedimiento

Bajo estos postulados, los retos en lo público son compartidos entre la sociedad, el gobierno y por supuesto la honorable corporación municipal, tarea que se debe asumir con toda la responsabilidad y compromiso, razón por la cual hay que emprender acciones para lograr la estabilidad de las finanzas del municipio, como postulado del Plan de Desarrollo municipal, Acuerdo 02 de 2024.

De otro lado el municipio de Cota desde la vigencia 2023 adelantó los trámites y acciones para lograr la gestoría catastral en virtud del artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y complementada por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023. La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural.

La gestión catastral está a cargo del municipio de Cota por delegación de la autoridad competente, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público de catastro. El IGAC puede determinar el modelo de gestión y operación catastral a nivel nacional, coordinar con el municipio como gestor catastral habilitado para la prestación del servicio público catastral para garantizar cubrimiento en todo el territorio y acompañar el desarrollo de la gestión catastral y el fortalecimiento de capacidades del municipio como gestor catastral.

La prestación del servicio público catastral por parte de los gestores catastrales es de naturaleza administrativa especial y se podrá prestar mediante convenios interadministrativos y no generará el pago de IVA durante la vigencia de este Plan Nacional de Desarrollo, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023.

Catastro Multipropósito. Con fundamento en el artículo 104 de la Leyes 1753 de 2015 y complementado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, normas que lo desarrollen y complementen, se promoverá la implementación del catastro en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través de la autoridad catastral con el apoyo del catastro municipal descentralizado, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

Lo anterior pone al municipio de Cota frente al enorme reto de preparar administrativa, normativa y tributariamente la institucionalidad para atender todas las acciones que surgen en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la gestoría y el proceso de actualización del catastro y conservación el mismo bajo la órbita del catastro multipropósito establecido en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y normas complementarias.

El proyecto contiene las estrategias para mejorar las condiciones financieras y tributarias del municipio, con el fin de alcanzar la sostenibilidad fiscal en el corto, mediano, largo plazo y hacer que el municipio les dé cumplimiento a las normas vigentes sobre la materia, de manera particular las de carácter fiscal. La reforma se sustenta en el propósito de enviar un mensaje de tranquilidad y estabilidad jurídica a los contribuyentes y a todos los organismos de gestión y control, en relación con el cumplimiento de los indicadores de evaluación del desempeño fiscal, sostenibilidad de la deuda y de la capacidad de sostener las finanzas municipales, en especial en época de inestabilidad en algunos sectores de la economía.

En el mismo sentido es de vital importancia para el municipio de Cota asegurar la estabilidad jurídica de la administración tributaria municipal, la necesidad para la proyección, desarrollo y sostenibilidad financiera del municipio, como quiera que en este proyecto se fundamenta el trámite de otros proyectos estructurales para la sostenibilidad del municipio en el corto, mediano y largo plazo, como lo es el Plan de Desarrollo Municipal y el plan de inversiones sociales y de infraestructura que se deriva del mismo.

La administración del Municipio de Cota, dentro del cumplimiento de las metas del plan de desarrollo denominado "**¡Con el Poder de la Gente, Cota Renace! 2024-2028**", ha considerado de gran importancia presentar para su estudio, trámite, discusión y aprobación el Proyecto de acuerdo, por el cual se actualiza y expide el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de cota y se dictan otras disposiciones, hoy contenidos en los Acuerdos 015 de 2021 y 002 de 2022 y sus modificatorios, en el cual se armoniza la administración tributaria, procesos y procedimientos adoptados desde el Estatuto Tributario Nacional y contenidas en la reformas estructurales como son la articulación con el Plan de Desarrollo Nacional y Departamental y normas concordantes en lo pertinente con el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca.

El proyecto de actualización se estructura con el fin de compilar y actualizar los elementos sustanciales de los tributos municipales y reglamentar los procedimientos tributarios y el régimen sancionatorio de las rentas en armonía con las normas vigentes y complementarias como el Estatuto Tributario Nacional con lo cual indudablemente se ordena la normatividad en materia impositiva y se entrega una norma única a la administración tributaria y para los contribuyentes en

particular, es así con el proyecto se sustenta en cada una de las consideraciones legales y de conveniencia.

1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

1.1 CONSTITUCIONALES.

El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

El artículo 2° de la Constitución establece: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece: son deberes de la persona y del ciudadano: *"9° Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"*.

El artículo 287 de la Constitución Política, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...)

3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."

Artículo 294 de la Constitución Política. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 298 de la Constitución Política "Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos

seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes”.

Igualmente, el artículo 311 ibidem establece que: “Al municipio como entidad fundamental de la división política - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

De otra parte, el artículo 313 numeral 4, de nuestra carta, dispone que le corresponde a los Concejos Municipales: (...)” 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales...” y 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.”

Así mismo el artículo 338 de la Constitución Política ibidem dispone: “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Municipales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos”.

La ley y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley y los acuerdos.

Artículo 345 la Constitución Política establece: que: “En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.

El artículo 362 la Constitución Política ibidem establece: “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”.

*finalmente debe observarse que el artículo 363 *ibidem* establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)":*

El Artículo 363 de la Constitución Política *ibidem* establece que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

1.2 LEGALES Y DE COMPETENCIA

1.2.1. De otra parte, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece: "artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

6) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, de conformidad con la ley". La Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional".

1.2.2. De igual forma, la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: "Procedimiento Tributario Territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados".

1.2.3. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

El proyecto de acuerdo que se está presentando a su consideración, básicamente compila y actualiza en un solo cuerpo normativo la dispersión actual de conceptos y normas que están vigentes en materia de rentas locales y que generan confusión no solo para la administración tributaria municipal sino para los contribuyentes de las rentas.

También es importante señalar que el régimen incluye la adopción del procedimiento tributario y sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, estos dos aspectos se realizan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Mediante el Acuerdo No. 015 del 2021 el Concejo municipal de Cota, cumplió los acuerdos 14 de 2016, 10 de 2017, 13 de 2018, 3 de 2020, 4 de 2020, 13 de 2020 y se expidió el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Cota y se dictan otras disposiciones.

El Acuerdo No. 02 de 2022, corrigió parcialmente el acuerdo 15 de 2021, por medio del cual se expidió el estatuto de rentas, la normatividad sustantiva, el procedimiento tributario, el régimen sancionatorio para el Municipio de Cota y se dictan otras disposiciones.

El Acuerdo No. 05 de 2024, reglamentó el artículo 460 del acuerdo 015 de 2021 adoptando el esquema tarifario relacionado con el impuesto del servicio de alumbrado público en el Municipio de Cota Cundinamarca, se regularon y se modificaron otros artículos del citado acuerdo y se dictaron otras disposiciones.

1.3 ASPECTOS NORMATIVO DE LAS RENTAS

*El artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:
"ARTÍCULO 354. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 69. Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a

la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio."

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la administración del tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

El Congreso de la República expidió la Ley 1941 de 2018 *"Por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la ley 416 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014: "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones"*.

El Congreso de la República expidió la Ley 2010 de 2019 *"Por medio de la cual se establece una reforma de financiaciones del presupuesto por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*.

Con fundamento en artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, los Decretos 1468 2019, 1091 de 2020, y la Resolución 112 de 2020, se hace necesario adoptar a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación RST.

El Congreso de la República expidió la Ley 1995 de 2020 *"Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial"*.

El Congreso de la República expidió la Ley 2023 de 2020 *"por medio de la cual se crea la Tasa Pro-Deporte, al cual define, créese la Tasa Pro-Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el municipio y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales"*.

El Congreso de la República expidió la Ley 2126 de 2021 *"Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones"*.

El Congreso de la República expidió la Ley 2155 de 2021 *"Por medio de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"*.

El Congreso de La República expidió La Ley 2277 de 2022 *"Por Medio de la Cual se Adopta Una Reforma Tributaria Para la Igualdad y la Justicia Social y se Dictan Otras Disposiciones"*.

1.4 NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE EN EL MARCO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

El artículo 286 de la Constitución Política de Colombia: *"Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley*

podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley”.

El Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia. *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos”:*

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

La Ley 1551 en su artículo 2° establece. “Derechos de los municipios. Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y en el numeral 3° Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Sentencia C-1258 de 2001 Corte Constitucional.

“5. En relación con lo señalado en el artículo 1° de la Constitución, la autonomía es un elemento sustancial de la organización del Estado colombiano y tiene su especificidad frente a la descentralización. Por ello la autonomía de las entidades territoriales se distingue de la descentralización territorial. Mientras que la descentralización se refiere al contenido material, a las competencias y recursos asignados por la Constitución y la ley a los entes territoriales, la autonomía consiste en el margen o capacidad de gestión que el constituyente y el legislador garantizan a las entidades territoriales para que planeen, programen, dirijan, organicen, ejecuten, coordinen y controlen sus actividades, en aras del cumplimiento de las funciones y fines del Estado.

El legislador está autorizado para fijar los alcances de la autonomía territorial, dentro de los límites mínimos y máximos que señala la Constitución -en un extremo, el núcleo esencial, y en el otro, el límite dado por el carácter unitario del Estado-, los cuales no podrá sobrepasar. Entre estos dos límites el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración, se desplaza para fijar el grado de autonomía en cada materia o asunto a cargo de las entidades territoriales.

Este es el significado de la expresión contenida en el artículo 287 de la Constitución Política, según la cual Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. Es por estas características que Estima la Corporación que la Carta Política no definió el grado de autonomía que les atribuyó a las entidades territoriales, delegando en el legislador tal competencia. Así las cosas, el grado de autonomía que tienen los entes territoriales en el Estado Colombiano, lo califica directamente

la ley. Dicho, en otros términos, la autonomía territorial es relativa, puesto que se concibe dentro de un estado unitario." (El subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-579-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

"La unidad, a su vez, se encuentra limitada por el núcleo esencial de la autonomía territorial. Esta supone la capacidad de gestionar los intereses propios; es decir, la potestad de expedir una regulación particular para lo específico de cada localidad, dentro de los parámetros de un orden unificado por la ley general. En ese sentido, la autonomía no equivale a autarquía ni a soberanía de las entidades territoriales; debe entenderse como la concordancia de la actividad de éstas con un género superior, que no rompe el modelo del Estado unitario. De esta manera, de la regla de limitaciones recíprocas se desprende una sub-regla, en el sentido de que la autonomía constitucionalmente reconocida implica, para los entes territoriales, la facultad de gestionar sus asuntos propios; es decir, aquellos que solo a ellos atañen. Ello implica, en consonancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que deberán gobernar el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, que todo lo que tenga que ver con asuntos que rebasan el ámbito meramente local o regional, deberá ser regulado por una ley de la República. En consecuencia, la autonomía territorial tiene límites en lo que toca con los intereses nacionales". (El subrayado fuera de texto).

Sentencia C-119/20

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA TERRITORIAL-Contenido y límites que surgen para el Legislador. Ahora bien, la competencia del Legislador para determinar el régimen jurídico de la actividad de las entidades territoriales no es absoluta o ilimitada, teniendo en cuenta que, así como el principio de autonomía de las entidades territoriales se limita por el de unidad estatal, el principio de Estado Unitario no puede desconocer, desnaturalizar o dejar sin contenido efectivo, la autonomía de las entidades territoriales, para la gestión de sus intereses. La extensión del margen de configuración del Legislador, en lo que respecta a las entidades territoriales se determina, caso a caso, por la conjunción de tres criterios: (i) el nivel al que la Constitución le atribuyó la función, incluida la identificación de si es una función asignada al Legislador o a las corporaciones públicas territoriales; (ii) la naturaleza del interés que se encuentra en juego: local o nacional; y, (iii), en el caso de medidas que afecten el manejo de los recursos financieros, la naturaleza de los mismos: de fuente endógena o exógena. Así, por ejemplo, si se trata de una materia directamente atribuida a las corporaciones públicas territoriales, el margen de configuración normativa del Legislador será mínimo, en cuanto que no podrá usurpar la función propia de la Asamblea o del Concejo municipal. Igualmente, en tratándose de intereses nacionales, el margen legislativo es mucho más amplio que en lo que respecta a los intereses locales y, finalmente, la intervención en lo que respecta al manejo de las fuentes de financiación exógenas, la competencia legislativa es amplia. Sin embargo, la

mezcla de estos criterios es la que determina, igualmente, la intensidad con la que debe juzgarse la constitucionalidad de la intervención legislativa y, en últimas, la constitucionalidad de la medida. (El subrayado fuera de texto).

1.5 EVALUACIÓN DE VIABILIDAD FINANCIERA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL.

Esta provincia está compuesta por once municipios, de los cuales un municipio se encuentra en categoría 1ª que es Chia, en categoría 2ª se encuentran cuatro municipios que son Cajicá, Cota, Tocancipá y Zipaquirá, en categoría 3ª están Sopó y Tenjo, en categoría 5ª Cogua y en categoría 6ª Nemocón, Gachancipá y Tabio.

Los municipios en estado solvente con los siguientes indicadores son: Cota 16.02%, Tenjo con 21.65%, Tocancipá con 24.58%, Sopo con 30.99%, Cogua con 32.97%, Cajicá con 35.16% y Gachancipá con 35.96%, en estado 72 sostenible los municipios de Zipaquirá con 41.03%, Tabio con 47.18%, Chia con 47.73% y Nemocón con 58.52%.

Todos los municipios de esta provincia cumplen con el límite máximo del indicador de Ley 617 de 2000 como se observa en la tabla 19.

Tabla 19

MUNICIPIO	CATEGORÍA	Índice %	ESTADO FINANCIERO DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ D.C. (MILLONES DE COP)										INDICADOR FINANCIERO DE LEY 617 DE 2000					
			2023		2022		2021		2020		2019		Índice	Índice	Índice			
			RECAUDOS	ESTADO DEL MUNICIPIO	RECAUDOS	ESTADO DEL MUNICIPIO	RECAUDOS	ESTADO DEL MUNICIPIO	RECAUDOS	ESTADO DEL MUNICIPIO	RECAUDOS	ESTADO DEL MUNICIPIO						
BOGOTÁ	1	74	3125	3	3	3125	3	3	3125	3	3	3125	3	3	3125	3	3	3125
CHIA	1	47	1235	4	4	1235	4	4	1235	4	4	1235	4	4	1235	4	4	1235
CAJICÁ	2	35	1545	5	5	1545	5	5	1545	5	5	1545	5	5	1545	5	5	1545
COTA	2	16	1655	6	6	1655	6	6	1655	6	6	1655	6	6	1655	6	6	1655
COGUA	3	33	1715	7	7	1715	7	7	1715	7	7	1715	7	7	1715	7	7	1715
GACHANCIPÁ	2	36	1825	8	8	1825	8	8	1825	8	8	1825	8	8	1825	8	8	1825
NEMOCÓN	5	59	1935	9	9	1935	9	9	1935	9	9	1935	9	9	1935	9	9	1935
SOPO	3	31	2045	10	10	2045	10	10	2045	10	10	2045	10	10	2045	10	10	2045
TENJO	3	22	2155	11	11	2155	11	11	2155	11	11	2155	11	11	2155	11	11	2155
TABIO	2	47	2265	12	12	2265	12	12	2265	12	12	2265	12	12	2265	12	12	2265
ZIPAQUIRÁ	2	41	2375	13	13	2375	13	13	2375	13	13	2375	13	13	2375	13	13	2375
TOTAL PROVINCIA		31%		34%		34%		34%		34%		34%		34%		34%		34%

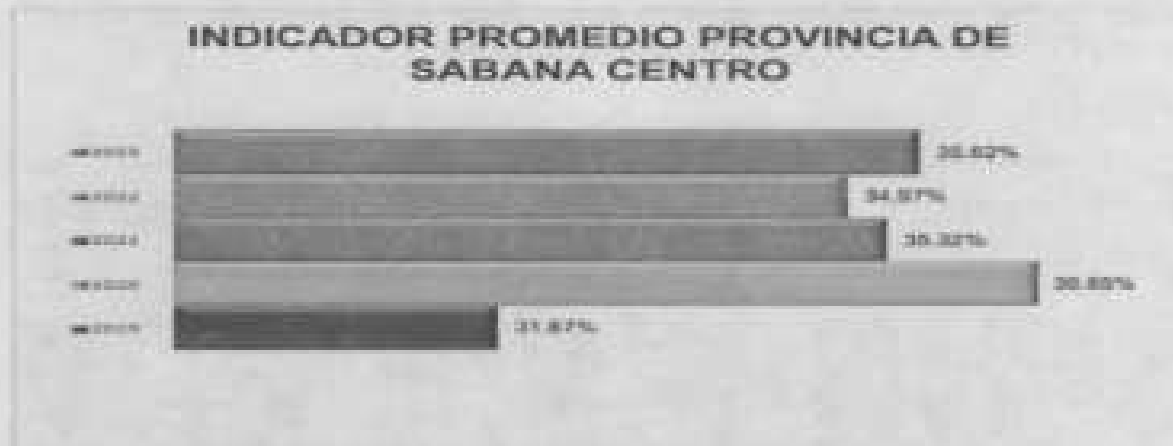
El municipio de Cota comparando el periodo 2023-2022 sus finanzas se mantienen en estado solvente por quinto año consecutivo, disminuyo su indicador en 1.59 puntos porcentuales, pasando de 17.61% a 16.02%. El comportamiento de los ICLD recaudados aumentó respecto al año 2022 en \$43.881 millones equivalente al 26.68% al pasar de \$164.495 millones a \$208.376 millones, reflejado principalmente en los rubros de impuesto industria y comercio en \$40.451 millones e impuesto delineación en \$1.482 millones, así mismo, sus gastos de funcionamiento aumentaron \$4.416 millones equivalente al 15.24% al pasar de \$28.968 millones a \$33.384 millones.

Tabla 20
**RECAUDO PRINCIPALES RENTAS
PROVINCIA DE SABANA CENTRO**

CONCEPTO	2022	2023	VARIACION	%
IMPUESTO DE DELINEACION	94,791,587	79,725,022	-15,066,565	-15.89%
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	371,876,003	457,448,876	85,572,873	23.01%
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	209,564,218	231,289,445	21,725,227	10.37%
SOBRETASA A LA GASOLINA	54,345,915	57,158,829	2,812,914	5.18%

Fuente: cálculos secretaría de planeación departamental, año 2024

Es importante denotar que estos resultados también están en un contexto de importantes variaciones positivas desde el lado de los ingresos donde se registraron incrementos del recaudo del orden del 23.01%, 10.37% y 5.18% para los rubros del Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa a la Gasolina respectivamente, en contraste con una caída del 15.89% en el recaudo del impuesto de delimitación.

GRÁFICO 10


Fuente: Secretaría de Planeación Departamental, año 2024

Como resumen de los resultados presentados por el informe de viabilidad para la provincia, se observa que el promedio para el año 2023 es 35.62%, con una variación levemente negativa de 0.65% con relación al promedio de la vigencia 2022 que presentó 34.97%, así mismo, cinco (5) de sus municipios bajaron su indicador y seis (6) municipios lo incrementaron, presentando como promedio para el periodo 2019-2023 de 34.89% manteniéndose en un estado Solvente durante los últimos cinco años.

El municipio de Cota se ha mantenido en un estado solvente durante los últimos cinco años consecutivos, aumentó su indicador en 0.52 puntos porcentuales en 2022 y 1.59 en 2023, con variaciones ligeramente mínimas. El comportamiento de los ICLD recaudados aumentó respecto al año 2022 en \$43.881 millones

equivalente al 26.68% al pasar de \$164.495 millones a \$208.376 millones, reflejado principalmente en los rubros de impuesto industria y comercio en \$40.451 millones e impuesto delinearación en \$1.482 millones, así mismo, sus gastos de funcionamiento aumentaron \$4.416 millones equivalente al 15.24% al pasar de \$28.960 millones a \$33.384 millones.

Entre las vigencias 2022 y 2023, el gasto aumento en los rubros denominados de personal, generales y las transferencias corrientes, los cuales sumaron \$33.384 millones de pesos en comparación con los \$29.022 ejecutados en 2022, sin embargo, los gastos de funcionamiento se redujeron en un 1.82% de acuerdo con la certificación de Ley 617 de 2000, dado que, hubo un aumento considerable en el rubro de Ingresos Corrientes de Libre Destinación los cuales pasaron de \$164.495 millones a \$208.376 millones de pesos.

1.6 RECOMENDACIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL EVALUACIÓN 2023.

- En general, se recomienda a los municipios estar atentos al porcentaje de incremento del gasto de la entidad territorial al ser comparado con el año inmediatamente anterior, de tal manera que estos no superen el porcentaje de incremento en los ingresos durante el mismo periodo, denotando de esta manera un sano control fiscal y buscando así que los gastos crezcan en menor proporción a los ingresos del municipio.
- Con el fin de dar estricto cumplimiento y evitar sanciones disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación, se recomienda a las entidades territoriales realizar los reportes en las fechas establecidas, así generar información clara, veraz y oportuna sobre la situación financiera de cada uno de los municipios, y evitar así una mala calificación en los mismos.
- La información de las ejecuciones presupuestales activas y pasivas de los municipios deben ser acordes con los reportes que generan en la plataforma CUIPO, de acuerdo con la normatividad y fechas expedidas por la Contaduría General de la Nación, toda vez que esta información es oficial y se toma para el seguimiento y evaluación de la gestión.
- Las entidades territoriales deben tener en consideración el Manual del Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación ICLD y límites del gasto de Ley 617 de 2000, el cual emite la Contraloría General de la República anualmente; este manual facilita atender los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Secretaría de Planeación del Departamento de Cundinamarca, y demás entes de control.

- Las entidades territoriales deben implementar gestiones tendientes a aumentar el recaudo de sus recursos propios, esto conlleva la revisión de los estatutos tributarios y los procedimientos asociados para el cobro de impuestos. De forma complementaria y pedagógica, los entes territoriales deberían realizar acciones de promoción de cultura tributaria, que permita la ampliación de la base de contribuyentes, así como, actualización catastral, mejorar los procesos de fiscalización, recaudo, recuperación de cartera y tomar medidas responsables en sus políticas de endeudamiento y de gasto de funcionamiento.
- Se deben implementar políticas públicas que contribuyan a reactivar la economía, aumentar fuentes de empleo, ampliar coberturas en salud y educación rezagadas durante los dos últimos años, en el marco de políticas de austeridad del gasto.
- Los municipios, deben adelantar procesos de gestión de recursos a nivel nacional e internacional con el propósito de reducir la utilización de recursos propios que son insuficientes para atender las necesidades de la comunidad.
- Los municipios que perciben ingresos por convenios o ingresos temporales deben proyectar los gastos acordes con la fecha de la disminución del ingreso, con el fin de no aumentar proporcionalmente el gasto respecto al ingreso ya que esto los afecta en el indicador de la Ley 617 de 2000.

1.7 RESULTADOS ÍNDICE DE DESEMPEÑO FISCAL MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA. FUENTE DNP.

Ahora el DNP cuenta con una nueva herramienta para visualizar de una forma más amigable la información fiscal territorial. En el SISFUT II podrá acceder al reporte a través de la plataforma CHIP* categoría CUIPO, a la información de las ejecuciones presupuestales municipales y agregadas en la Operación Efectiva de Caja, así como los resultados históricos del Índice de desempeño fiscal territorial <http://sisfut.dnp.gov.co/>.

Bajo el espíritu de la Ley 617 de 2000, se adoptaron medidas integradas tanto para controlar el gasto como para generar mayores ingresos propios orientados a la inversión, no solo a funcionamiento de las entidades y al servicio de la deuda, sino que, a la vez, respondieran a las necesidades y demandas locales, en aras de profundizar el modelo de descentralización, la autonomía territorial y la satisfacción de las necesidades y demandas de las poblaciones.

Los lineamientos de la norma buscaban superar las limitaciones territoriales y que el proceso de descentralización estuviera soportado en lograr la consolidación de entidades territoriales fuertes, equilibradas y económicamente viables de modo que pudieran garantizar una prestación eficiente de los servicios a su cargo (CNRC, 2000).

En este contexto, el proceso real de descentralización no estaría garantizado sin "la sostenibilidad financiera y fiscal, la transparencia en la gestión de los recursos públicos y la legitimidad democrática local" (CNRC, 2000), por ello, la Ley dispuso de forma expresa la importancia del control social a la gestión pública territorial y ordenó al DNP "la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos sus organismos de control, según la metodología que se establezca para tal efecto" (Ley 617 de 2000, artículo 79).

La medición incluye información relacionada con la sostenibilidad financiera de los entes territoriales a la luz de la viabilidad fiscal, la capacidad de generación de recursos propios, el endeudamiento, los niveles de inversión, y la capacidad de gestión financiera.

La adopción del *índice de desempeño fiscal (IDF)* como instrumento para el seguimiento y control del gasto de funcionamiento, en cumplimiento del artículo 79 de la Ley 617 de 2000, mide la gestión financiera de las entidades territoriales, proporcionando una visión de su sostenibilidad en función de variables como la viabilidad fiscal, la capacidad de generar recursos propios, el nivel de endeudamiento, los niveles de inversión y la eficiencia en la gestión financiera de los municipios y departamentos del país.

Fuente DNP

Indicador

Dimensión de resultados fiscales

Indicador	Variables (Millones de Pesos)	2022		2023		2023		
		2022	2023	2022	2023	2022	2023	%
Dependencia de las transferencias	Ingresos no impositivos Ingresos totales	100.000 1.000.000	100.000 1.000.000	5.0	4.0	75.0	76.0	11.4
Indicador FBK	Inversión en formación bruta de capital Ingresos totales	500.000 1.000.000	500.000 1.000.000	25.0	4.0	30.0	4.0	11.4
Indicador de	Ingresos Ingresos totales	100.000 1.000.000	100.000 1.000.000	11.0	14.0	80.0	85.0	11.4
Alcance de las	Ingresos Ingresos totales	100.000 1.000.000	100.000 1.000.000	70.0	70.0	100.0	100.0	11.4
Alcance de los	Ingresos Ingresos totales	100.000 1.000.000	100.000 1.000.000	11.0	10.0	80.0	80.0	11.4

Fuente DNP

Dimensión de Gestión Financiera

Indicador	Variables	2022		2023		2023		
		2022	2023	2022	2023	2022	2023	%
Indicador	Ingresos Ingresos totales	100.000 1.000.000	100.000 1.000.000	10.0	10.0	100.0	100.0	11.4
Indicador de	Ingresos Ingresos totales	100.000 1.000.000	100.000 1.000.000	100.0	110.0	80.0	100.0	11.4
Indicador de	Ingresos Ingresos totales	100.000 1.000.000	100.000 1.000.000	40.0	40.0	80.0	80.0	11.4
Indicador de	Ingresos Ingresos totales	100.000 1.000.000	100.000 1.000.000	8.0	8.0	80.0	80.0	11.4
Indicador de	Ingresos Ingresos totales	100.000 1.000.000	100.000 1.000.000	8.0	8.0	80.0	80.0	11.4

En la siguiente imagen se presenta el resumen de la evaluación hecha por el DNP al cierre de la vigencia 2023 y de manera comparativa frente al promedio de los municipios del departamento, con una dimensión financiera del 18.7 en el cual en el ranking departamental ocupó el puesto 51 entre los 116 municipios, con un IDF del 64.7%.

Dependencia de las transferencias. El indicador mide el grado de participación de las transferencias sobre el total de los ingresos, generando un panorama de autonomía financiera y administrativa de las Entidades territoriales, en razón a que las transferencias en su mayoría tienen destinaciones específicas.

El indicador mide la magnitud de la inversión en Formación Bruta de Capital (FBK) fijo con relación a su gasto total de inversión, premiando la inversión en obras y/o

prestaciones servicios que permitan generar ingresos y beneficios sociales en el largo plazo. Se registra disminución en el puntaje del indicador de relevancia FBKF, en relación con la vigencia anterior. Además, durante la vigencia 2023, la entidad muestra un nivel bajo de inversión en formación bruta de capital fijo, disminuyendo la posibilidad de generar beneficios sociales que se sostengan en el tiempo.

Este indicador mide el grado de suficiencia para cumplir con los límites impuestos por la Ley 617 de 2000 respecto de la participación de los gastos de funcionamiento sobre los Ingresos Corrientes de Libre Destinación. Se evidencia estabilidad en el puntaje del indicador de holgura, en referencia a la vigencia anterior. No obstante, durante la vigencia 2023, la entidad tiene una holgura alta, lo que genera seguridad en referencia al cumplimiento de los límites de gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 del 2000.

Ahorro corriente, el indicador permite determinar el grado en el cual se liberan excedentes para financiar la inversión, luego de cubrir el funcionamiento, el pago de intereses de deuda. Se registra disminución en el puntaje del indicador de ahorro corriente, en referencia la vigencia anterior.

El indicador permite determinar el grado en el cual se liberan excedentes para financiar la inversión, luego de cubrir el funcionamiento, el pago de intereses de deuda. Se registra disminución en el puntaje del indicador de ahorro corriente, en referencia la vigencia anterior. No obstante, durante la vigencia 2023, la entidad muestra un nivel alto de ahorro corriente, generando cantidades importantes de recursos para inversión en sectores que no cuentan con fuentes de financiamiento de destinación específica.

Comparación territorial del desempeño fiscal 2023

Indicador	Cota		Comparación	
	Recaudo	Gastos	Recaudo	Gastos
Dependencia de transferencias	4.5	79.3	44.2	51.5
Salvencia formación bruta de capital (FBCF) fija	4.5	4.1	34.3	44.7
Empleamiento de infraestructura	14.5	49.3	14.7	53.3
Adem. correcta	73.7	100.0	49.7	44.4
Salvencia primaria	27.2	3.9	3.7	41.4
Dimensión Resultados Específicos	57.5	44.2	41.9	47.4
Indice	93.8	100.0	30.3	84.4
Capacidad de apropiación a través de ingresos	114.8	100.0	127.3	55.4
Capacidad de ejecución de inversión	85.3	89.3	79.8	73.4
Forma esfuerzo propio		0.2		0.1
Forma catastro		0.0		0.2
Dimensión de gestión financiera	41.4	16.7	73.2	14.4
IDF		44.7		44.2

Como se observa en la siguiente certificación el municipio de Cota al cierre de la vigencia del 2023 llegó a un indicador del 16.02% con relación de gastos de funcionamiento frente al total de los ICLD.

contracción que registró la industria, el comercio y los servicios, la caída en la inversión, la inflación y los impactos de la reforma tributaria.

En materia de crecimiento económico, los gremios señalan en general el ritmo lento que presentó la actividad económica el cual se pone de manifiesto con el decrecimiento observado al cierre del año 2023, periodo en el que el PIB entró en terreno negativo al registrar un indicador anual de 0,6 %, significativamente menor comparado con el 2022 que fue del 7.3%.

En la óptica de los analistas económicos, no se tenía contemplado que el mundo iba a afrontar una crisis de tal magnitud como la evidenciada en la pandemia, y que posteriormente, durante el proceso de recuperación se presentarían una serie de conflictos geopolíticos que agravarían aún más la situación, los cuales influyeron directamente en el comportamiento económico mundial y en sus proyecciones financieras.

Como efectos principales, se tiene que a causa de la pandemia y sus secuelas se interrumpieron las cadenas de suministro de materias primas, generando escasez y, por consiguiente, un mayor valor de los precios de los productos finales, desencadenando la inflación y estancamiento en la producción mundial.

Al analizar el impacto geopolítico de las guerras entre Rusia y Ucrania y en la franja de Gaza entre Israel y Palestina, se tiene que Rusia es el principal abastecedor de gas a Europa, y Ucrania, el primer productor de cereales y abastecedor del mercado mundial, productos y servicios interrumpidos abruptamente por el conflicto, agravando aún más los efectos generados por la pandemia.

Ante el panorama anterior, los bancos centrales a nivel mundial adelantaron políticas contraccionistas con el fin de mitigar los efectos de la inflación a nivel mundial, destacándose el aumento de tasas de interés. En el caso de Estados Unidos, estas medidas propiciaron la quiebra inesperada de tres bancos de Estados Unidos en el primer trimestre del 2023.

2.1. AMÉRICA LATINA

En el caso de América Latina, luego del crecimiento del 3,9% en el año 2022, el (FMI, ENERO 2024) concluyó que la economía creció el 2,2% en el año 2023, 2,3 proyectado en el 2024 y 2,5 en el 2025 asegurando que es "demasiado bajo para lograr procesos significativos en la reducción de la pobreza" (País, 2023).

Proyecciones de crecimiento económico América Latina 2023 - 2024

	Proyecciones			
	2022	2023	2024	2025
América Latina	3,9	2,2	2,3	2,5
Argentina	5,0	-2,5	2,7	3,2
Bolivia	3,5	1,9	1,5	1,5
Brasil	2,9	3,1	1,5	2,2
Chile	2,4	-0,4	1,8	2,3
Colombia	7,3	1,2	1,8	3,0
Costa Rica	4,3	5,2	3,9	3,6
Ecuador	2,9	1,3	0,7	2,0
El Salvador	2,6	2,8	2,3	2,3
Guatemala	4,1	3,4	3,5	3,5
Haití	-1,7	-2,5	1,3	2,2
Honduras	4,0	3,2	3,2	3,4
Jamaica	5,2	2,3	2	1,4
México	3,9	3,6	2,6	2,1
Nicaragua	3,8	3,1	3,2	3,5
Panamá	10,8	4,9	4,6	5,3
Paraguay	0,1	4,6	3,8	3,8
Perú	2,7	-0,4	2,5	2,3
República Dominicana	4,9	2,5	5,1	5,0
Uruguay	4,9	1,2	3,2	2,6

Fuente: (FMI, ENERO 2024) / Tabla: Elaboración Propia

Seguido del efecto de la reactivación económica, en promedio para el 2023 todos los países de América Latina presentaron una disminución en sus niveles de crecimiento, con relación a lo registrado en el 2022.

Dicho lo anterior, entre los países que se encuentran con mejores expectativas de crecimiento, se encuentran Costa Rica 5,2%; Panamá 4,9%; Paraguay 4,6%; República Dominicana 4,4; Entre tanto, Brasil presentará un crecimiento del 3,1%, México el 3,6% y Colombia 1,2%. En caso contrario, Chile tendrá una contracción del PIB del -0,4% y Argentina -2,5%.

Por otra parte, América Latina es uno de los proveedores mundiales de materias primas de China, Estados Unidos y Europa, situación que se ha visto influenciada por el efecto inflacionario global, afectando la competitividad de la región. Sumado a lo anterior, se tiene la incertidumbre por la quiebra de 3 bancos en Estados Unidos en el primer trimestre del año 2023. Estos fenómenos se han visto representados en aumentos en las tasas de interés por parte de los bancos centrales y teniendo en cuenta los bajos niveles de crecimiento económico, podría

Página 23 de 31



llegarse a una recesión técnica, tal y como se presentó en la Zona Euro en el año 2023.

2.2. ECONOMÍA COLOMBIANA

El estudio de proyecciones financieras que debe contar el Marco Fiscal de Mediano Plazo del municipio de Cota debe tener presente el análisis de las principales variables macroeconómicas del país.

En materia de crecimiento económico, el (FMI, ENERO 2024) establece que el resultado del PIB nacional en el 2022 fue del 7,3%; cifra originada por el rezago de la reactivación económica propiciada desde el año 2021. Expertos indican que para el año 2023, Colombia presentó un crecimiento económico del 0,6%; para el año 2024 sería del 1,8% y el 3% para el año 2025.

En línea con las directrices fiscales internacionales, el país ya adelantó una reforma fiscal en el año 2022¹, cuyos efectos se tuvieron en cuenta en el año 2023 y siguientes, sin embargo, una parte importante de la producción nacional es con destino al pago de la deuda, el cual equivale al 54,2% del PIB (Dinero, 2023).

En este orden de ideas, a continuación, se presenta el análisis de las principales variables que influyen en la toma de decisiones económicas y financieras, entre las cuales se destacan: Análisis del PIB Nacional, Mercado Laboral, Comportamiento de la inflación, Tasa de Cambio Desempleo, Tasas de Intervención, Precio del Petróleo Referencia Brent y los supuestos Macroeconómicos establecidos por el Banco de la República.

2.2.1. ANÁLISIS DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO NACIONAL

El Producto Interno Bruto – PIB, mide el crecimiento económico del país, de acuerdo con el comportamiento de los distintos sectores de conforman la economía. Según (DANE, 2023), El PIB de Colombia para el año 2023 fue de \$1.572.658 miles de millones de pesos a precios corrientes.

Para 2023, Bogotá D. C., Antioquia, Valle del Cauca y Santander concentraron el 55,8% del PIB nacional sumando un punto adicional en la concentración del PIB con respecto a 2022. Si se le suman las siguientes dos economías en participación (Cundinamarca y Atlántico), estas representan el 66,6% del PIB de Colombia. Por su parte, los departamentos con menor PIB son Guaviare, Amazonas, Vichada, Guanía y Vaupés.

¹ Ley 2377 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Tabla 1. Comparación PIB Colombia por departamentos 2021 – 2023 (Miles de millones de pesos)

DEPARTAMENTOS	2021 ^a	Variación 2021-2022	2022 ^b	Variación 2022-2023	2023 ^c
COLOMBIA	1,192,634	23,24%	1,489,791	6,99%	1,572,458
Amazonas	909	17,63%	1,070	11,29%	1,191
Antioquia	177,887	19,44%	212,453	8,75%	231,052
Arauca	6,674	33,30%	8,896	-3,66%	8,580
Atlántico	52,771	20,70%	63,696	10,21%	70,201
Bogotá D.C.	303,094	19,34%	361,698	8,72%	393,237
Bolívar	42,258	22,22%	51,643	9,66%	56,626
Boyacá	31,184	25,81%	39,233	6,52%	41,793
Caldas	19,577	22,13%	23,910	8,52%	25,948
Caquetá	4,778	16,57%	5,570	10,93%	6,179
Casanare	16,920	36,98%	23,177	-2,83%	22,522
Cauca	21,380	22,14%	26,113	8,43%	28,314
Cesar	23,303	64,28%	38,282	-14,13%	32,873
Chocó	5,195	17,25%	6,095	11,52%	6,797
Córdoba	21,121	21,22%	25,603	8,39%	27,752
Cundinamarca	73,400	24,86%	91,648	8,44%	99,368
Guainía	443	12,46%	498	11,71%	566
Guaviare	954	19,78%	1,142	9,57%	1,252
Hulla	19,732	23,96%	24,480	7,81%	26,370
La Guajira	14,473	53,89%	22,272	-12,02%	19,595
Magdalena	16,344	22,38%	20,002	8,94%	21,791
Meta	40,273	36,27%	55,686	-3,56%	53,708
Nariño	18,237	18,22%	21,560	8,21%	23,330
Norte de Santander	18,601	24,86%	23,222	7,51%	24,967
Putumayo	4,272	32,46%	5,658	2,41%	5,795
Quindío	9,866	22,86%	12,120	8,55%	13,157
Risaralda	19,413	22,58%	23,874	9,71%	26,183
San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Archipiélago)	1,701	21,54%	2,066	8,98%	2,253
Santander	75,257	24,20%	93,467	8,17%	101,106
Sucre	9,794	17,16%	11,475	9,53%	12,588
Tolima	25,154	23,08%	30,959	7,92%	33,409
Valle del Cauca	116,555	20,89%	140,900	8,22%	152,479
Vaupés	333	12,96%	376	11,84%	420
Vichada	802	20,21%	964	9,83%	1,059

Fuente: (DANE, PIB por departamento, 2023) / Tabla: Elaboración Propia.

2.3. ECONOMÍA DEPARTAMENTAL

ANÁLISIS DEL PIB DEPARTAMENTAL

Con relación al análisis del PIB Departamental, las actividades económicas que son más representativas en la economía de Cundinamarca en 2023 fueron: Industria manufacturera 19,0%; Agricultura 16,5%; Comercio 16,3%; Impuestos 10,8% y Administración Pública y Defensa 10,8%, mientras para el periodo 2022-2023 las actividades de mayor dinamismo fueron Construcción con 26%,

Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado; Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental con 25,2%, Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios; Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso con 19,0%.

Tabla 2: Comparación PIB Departamento de Cundinamarca 2021 – 2023 (Miles de millones de pesos)

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	2021 ^a	Variación 2021- 2022	2022 ^b	Variación 2022- 2023	2023 ^c
Construcción	2.668	23.04%	3.283	26.01%	4.136
Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado; Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental	4.919	27.67%	6.291	25.20%	7.875
Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios; Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	810	47.52%	1.195	19.03%	1.422
Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria; Educación; Actividades de atención de la salud humana y de servicios sociales	8.649	9.18%	9.442	13.82%	10.748
Actividades profesionales, científicas y técnicas; Actividades de servicios administrativos y de apoyo	4.011	16.69%	4.641	11.97%	5.196
Actividades financieras y de seguros	909	8.27%	984	9.72%	1.079
Valor agregado bruto	65.369	24.39%	81.314	9.00%	88.633
Actividades inmobiliarias	3.171	7.81%	3.418	8.56%	3.711
PIB DEPARTAMENTAL	73.400	24.86%	91.848	8.44%	99.388
Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida	12.234	23.64%	15.126	7.26%	16.222
Información y comunicaciones	1.614	14.74%	1.852	6.05%	1.964
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	11.319	37.74%	15.590	5.32%	16.419
Impuestos	8.031	28.68%	10.334	4.08%	10.755
Industrias manufactureras	14.506	26.21%	18.163	3.79%	18.851

Explotación de minas y canteras	566	137,97%	1,331	-24,20%	1,009
---------------------------------	-----	---------	-------	---------	-------

Fuente: (DANE, PIB por departamento, 2023) / Tabla: Elaboración Propia

Por el contrario, las actividades que presentan una menor participación en el PIB departamental son: Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios; Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio 1,4%; Actividades financieras y de seguros 1,1% y Explotación de minas y canteras 1,0%.

Paralelamente, se adelantó la comparación del crecimiento del PIB Nacional Vs PIB Departamental, obteniendo como resultado que a nivel Nacional el crecimiento de la economía se incrementó en el 0,6%; mientras que a nivel Departamental, el PIB se incrementó en el 0,8%, sumado a lo anterior, el sector de industrias manufactureras tuvo un incremento a nivel Nacional del 3,73% y, de modo similar, el incremento del orden Departamental fue del 3,79%, presentando una dinámica considerablemente inferior a la vigencia anterior tanto a nivel nacional como departamental.

2.4. RESULTADOS ECONÓMICOS DE COTA

Con relación a los resultados económicos del municipio de Cota, el municipio del departamento con el tercer mayor Producto Interno Bruto de acuerdo con la Alcaldía del Municipio, se analizan los resultados de Valor Agregado por Municipio publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE de las vigencias 2021-2023, comparado con otros municipios de la región.

Para el 2022, la participación en el departamento fue del 5% pero fue el tercer municipio del departamento con mayor participación subiendo un puesto en comparación con la vigencia anterior. Lo anterior, generado en un aumento generalizado por actividad económica, que generó un incremento en el indicador de valor agregado del orden de 748 unidades.

Valor Agregado por municipio, Grandes actividades económicas Año 2022² A precios corrientes

Miles de millones de pesos

Código Municipal	Municipio	Actividades primarias *	Actividades secundarias **	Actividades terciarias ***	Valor agregado	Peso relativo municipal en el valor agregado departamental (%)

25754	Soacha	64	1,397	6,478	7,939	9.8
25817	Tocancipá	40	3,904	2,190	6,134	7.5
25214	Cota	56	1,749	2,358	4,163	5.1
25175	Chia	40	413	3,633	4,086	5.0
25286	Funza	114	2,192	1,778	4,084	5.0
25269	Facatativá	129	1,999	1,780	3,907	4.8

En la siguiente gráfica, se observa el comportamiento de las actividades económicas de Cota y municipios aledaños para el periodo 2011-2022, en donde se evidencia que el municipio ha tenido un crecimiento constante y sostenible.



Gráfica 1. Comportamiento valor agregado municipio de Cota y aledaños 2011-2022

Como lo revelan las cifras del (DANE, 2023), Cota presentó en el año 2022 una participación importante en el desempeño económico de la región, convirtiéndose en un foco de oportunidades de inversión y desarrollo en la provincia de Sabana Centro.

3. COMPONENTES DE LA SOSTENIBILIDAD FISCAL.

3.1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado fundamenta la aplicación de gravar la propiedad raíz de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política y el tributo está autorizado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y modificatorios.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quien a su vez tiene la obligación de pagar el impuesto. En el mismo sentido el hecho generador del Impuesto Predial Unificado se da por la existencia real del predio y es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Cota y se genera por la existencia real del mismo. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora incorporada al inmueble.

FIJACIÓN DE LA TARIFA. El Concejo municipal fija las tarifas del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo catastral. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas, en concordancia con el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas podrán establecerse teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33×1.000).

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para el resguardo indígena será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo Municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2025 se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

En lo relacionado con las tarifas del impuesto predial el proyecto contiene una nueva estructura que cumple lo establecido en el artículo 363 de la C.P. y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. En el mismo sentido la estructura tarifaria incorpora los elementos de equidad, progresividad y que las misma sean diferenciales y progresivas; finalmente la estructura de tarifas son preparatorias para la implementación del catastro multipropósito. Es preciso mencionar que una vez implementado el catastro multipropósito la estructura tarifaria debe ser replanteada a la nueva realidad de la base gravable que surja del proceso de actualización.

Como antecedente es bueno precisar que el municipio Cota adelantó el proceso de habilitación como gestor catastral, con el cual asume las competencias establecidas en la Ley 1753 de 2015 y en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1170 de 2015 para que preste el servicio público catastral en esa jurisdicción, es así como mediante la Resolución 449 del 29 de marzo 2022, *"Por la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Cota (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones"* aspecto que debe ser desarrollado de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 con las obligaciones contenidas en la resolución.

3.1.1. PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

El porcentaje del Impuesto Predial Unificado se fundamenta en artículo 317 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1339 de 1994 e incorporado en el Decreto Nacional 1076 de 2015.

3.2. CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El municipio como gestor catastral adoptará los mecanismos que para tal caso adopte el Gobierno Nacional, a través del IGAC, en las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento

Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

En la siguiente gráfica se evidencia el comportamiento histórico del catastro comercial en el municipio como una de las fuentes más importantes del desarrollo municipal.

Figura No. 6. Histórico Crecimiento del predial con base en el Avalúo Catastral, el municipio de Cota, 2010-2023.

Nombre de la Cuenta	2024	2021	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034
Impuesto Predial Unificado - Urbano	3.537	3.934	4.033	5.041	6.049	6.654	6.966	7.336	7.703	8.088	8.492
Impuesto Predial Unificado - Rural	23.273	34.181	36.272	45.338	56.674	65.175	68.434	71.355	75.449	79.221	83.182

El catastro multipropósito en el municipio de Cota busca mejorar la seguridad jurídica del derecho de propiedad, fortalecer las finanzas locales y optimizar el ordenamiento territorial. Se están adoptando mecanismos de actualización y conservación catastral bajo la normativa del IGAC, permitiendo una integración entre el catastro y el registro predial. Además, se proyecta un crecimiento en los ingresos por impuesto predial, tanto urbano como rural, con aumentos significativos hasta 2034, reflejando un desarrollo sostenible del municipio.

La conservación permanente del catastro es clave para garantizar que la base de datos se mantenga actualizada y alineada con la realidad económica y los cambios en el mercado inmobiliario. La auto-estimación permite a los propietarios revisar y ajustar el valor catastral de sus inmuebles, asegurando la equidad en el proceso de recaudación.

Proyecciones fiscales muestran un crecimiento progresivo en los impuestos prediales, lo cual contribuirá a mejorar las finanzas municipales a largo plazo.



Fuente: Marco Fiscal de Mediano Plazo.

3.2.1. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.

La metodología para desarrollar la actualización o conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC. Establézcase esta metodología en el municipio de Cota con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la metodología establecida por el IGAC, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

El municipio de Cota podrá celebrar convenio interadministrativo con IGAC o con otra entidad del orden departamental con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial.

3.2.2. AUTO-ESTIMACIÓN.

Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del IGAC o gestor catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el IGAC o gestor catastral, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. Artículo 9 de la Ley 14 de 1983, artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983.

Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el IGAC o gestor catastral, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

3.2.3. AUTO-ESTIMACIÓN VOLUNTARIA.

Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto la auto-estimación en el municipio de Cota, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la secretaría de hacienda municipal y la correspondiente oficina de catastro.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Que en la misma ley incorpora modificaciones a impuestos territoriales tales como el impuesto de industria y comercio, alumbrado público y aspectos procedimentales, que se hace necesario actualizar en nuestra norma local.

3.3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias, en armonía con la normatividad de la DIAN y códigos de actividades mercantiles.

DEFINICIÓN. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de

actividades industriales, comerciales y de servicios en el municipio de Cota, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

Los sectores que se beneficiarán son el sector salud, los restaurantes, el turismo y hotelería; mientras tanto, los sectores de tecnología, comunicaciones y transporte serán los que tendrán un leve aumento en la tarifa del impuesto.

3.3.1. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Cota, territorio en el cual se ejerce la actividad gravada.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Cota, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El municipio de Cota es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del municipio de Cota.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que

tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

3.3.2 ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. Artículo 34 de la Ley 14 de 1983.

En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo, en el mismo sentido amplio aspectos como una regulación adicional para las actividades comerciales y de servicios.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

3.3.3 ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios. Artículo 35 de la Ley 14 de 1983 y artículo 343 de La Ley 1819 de 2016.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3.3.4 ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad

de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contratan, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Que el artículo 343 siguientes de la Ley 1819 de 2016, incorporó aspectos como la Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

Con relación al impuesto de industria y comercio y sus complementarios se armonizan a lo autorizado por La Ley 97 de 1913, La Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986, y modificada por los artículos del 342 al 346 de La Ley 1819 de 2016 y se establecen procedimientos para el recado a través del retén y de adoptan las demás normas complementarias. En el mismo sentido se proponen mecanismos de control a todos los contribuyentes del impuesto en especial en la zona industrial, prestadores de servicios y comerciantes que ejercen la en la jurisdicción, así mismo en la aplicación de los mecanismos de buscar herramientas para hacer efectivo el recaudo de las rentas como las de los servicios de construcción, telefonía móvil celular, uso de antenas entre otros.

Figura No. Proyección Impuesto de Industria y Comercio municipio de Cota por Actividad, 2023-2033, en millones de pesos.

Fuente: Marco Fiscal de Mediano Plazo.



En la tabla anterior se observan las proyecciones de la principal renta para los próximos 10 años.

3.4. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Adóptese a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA. La retención de la actividad industrial, siempre y cuando se encuentre ubicada su sede principal dentro de la jurisdicción municipal por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención contribuyentes de industria y comercio del municipio aquellos contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio de Cota y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

AUTORRETENEDORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos calificados como Grandes contribuyentes y/o auto retenedores definidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ubicados y con actividad en la jurisdicción municipal.

Los demás contribuyentes calificados como responsables del impuesto a las ventas podrán solicitar a la Administración Tributaria de manera voluntaria la opción de ser Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Administración Tributaria, la cual tendrá efecto a partir del periodo gravable siguiente.

Parágrafo primero. La liquidación y el pago de los complementarios como el impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberil se presentarán con la declaración anual consolidada.

Los autorretenedores y grandes contribuyentes tendrán 30 días para informar y enviar a la Administración Tributaria copia del acto administrativo emitido por la DIAN, con el fin de mantener actualizada la base de datos como autorretenedores.

Los contribuyentes definidos como, autorretenedores y grandes contribuyentes que al cierre de la vigencia 2024 tengan saldos producto del anticipo en la declaración de ICA de la vigencia 2023, podrán descontar dicho saldo de manera proporcional en los cinco periodos a declarar de Réteica en la vigencia 2025, en ningún caso el valor bimestral a descontar podrá ser mayor al valor de la autorretención del periodo a declarar.

3.5. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM fue autorizada por la Ley 1421 de 1993, por la Ley 488 de 1998 y modificada por la Ley 2093 de 2021. El tributo se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final y en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio uso.

Históricamente el comportamiento del recaudo por concepto de sobretasa a la gasolina motor ha presentado tendencia positiva, siendo los años 2022 y 2023 los que representaron los mayores recaudos por este concepto.

Esta sobretasa se encuentra asociada al comportamiento de la economía, por tal razón, dados los ajustes al precio de los combustibles que cada mes viene adelantando el Gobierno Nacional, existe la tendencia por parte de los consumidores en utilizar productos sustitutos, sin embargo, para 2023 se observa que el recaudo fue de \$576 millones, 14% adicional a lo registrado en año anterior.

3.6 IMPUESTO A LA DELINEACIÓN URBANA

AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por el literal g) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN. El impuesto de delineación se define como aquel tributo que se impone sobre la actividad urbanística para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de éste salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación se constituye por las obras de construcción, edificaciones nuevas, refacción de las existentes, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones en el municipio de Cota.

Así mismo la urbanización en cualquiera de sus modalidades, parcelación, loteo, reloteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales.

Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de éste salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes. Igualmente constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones y que cumplan las normas urbanísticas dentro de la jurisdicción rentística del municipio.

3.7. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene fundamento legal en: el literal d), de la Ley 97 de 1913; artículo 1 de la Ley 84 de 1915; ordinal 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994; artículo 66 de la Ley 383 de 1997; artículo 59 de la Ley 788 de 2002; artículos 1 a 21 de la Ley 1066 de 2006; artículo 29 de la Ley 1150 de 2007; artículo 1 de la Ley 1386 de 2010; artículos 349 a 353 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

El impuesto por el servicio de alumbrado público proviene del Acuerdo 05 de 2024, razón por la cual se compila en el presente cuerpo normativo en virtud de la integralidad de la norma.

TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas o con influencia dentro de la jurisdicción del Municipio de Cota, deberán transferir al municipio la transferencia correspondiente.

3.8. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.

AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorízase a los Concejos municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarias de Familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

EMISIÓN Y ADHESIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la creación, emisión y adhesión de la "Estampilla para la Justicia Familiar" la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la administración tributaria que intervengan en el acto.

HECHO GENERADOR. El hecho generador de la "Estampilla para la Justicia Familiar" está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

3.9. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

Créese la Tasa Pro-Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el municipio y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales, lo anterior en virtud de Ley 2023 de 2020.

DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- 3.9.1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 3.9.2. Apoyo a programas que permiten identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- 3.9.3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 3.9.4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 3.9.5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
- 3.9.6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 3.9.7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Que en virtud de las normas legales se hace un ajuste al capítulo relacionado con el impuesto de publicidad exterior visual, con el propósito de facilitarle a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

3.10. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

FUNDAMENTO LEGAL. La creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas está autorizada por la Ley 1493 de 2011 las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan.

CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas en el municipio de Cota, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

HECHO GENERADOR. El hecho generador es la venta de la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

3.11. CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL.

FUNDAMENTO LEGAL. La tasa por servicio del Centro de Bienestar Animal está autorizada por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989 modificada por la Ley 1774 de 2016, el artículo 97 de la Ley 769 de 2002, Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2054 de 2020 y demás normas concordantes en cada uno de los municipios del país.

DEFINICIÓN. El Centro de Bienestar Animal será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última de manera transitoria y supervisada por la entidad administrativa del recurso.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Cota. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

4. BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Como resultado del análisis y de manera particular los elevados montos de cartera vencida por ausencia de gestión en vigencias recientes en las diferentes rentas municipales, como son el impuesto predial unificado, impuesto de delineación, impuesto de avisos y tableros, publicidad exterior visual y acuerdos de pago no ejecutados.

4.1. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Para los predios que se encuentren al día en el pago del impuesto, el contribuyente tendrá derecho a los siguientes descuentos:

- El Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de marzo tendrá un descuento del quince por ciento (15%)
- El Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de abril tendrá un descuento del diez por ciento (10%)
- El Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de mayo tendrá un descuento del cinco por ciento (5%)
- Durante el mes de junio no habrá descuentos ni intereses de mora

4.2. ESTADO DE LA CARTERA.

Con base en la información que reposa en el informe de la Secretaría de Hacienda denominado Vista Morosos, y teniendo en cuenta los predios exentos y excluidos, estado de la cartera de predial unificado, industria y comercio y delineación con sus respectivos intereses morosos, el respectivo cálculo de intereses por obligaciones no canceladas se concluye que el estado de la cartera posible de recuperación y que requiere de una estrategia efectiva con el fin de recuperar el capital y otorgar algún beneficio vía simplificación del procedimiento en la liquidación y la aplicación de la tasa de interés, lo que llevaría a un alivio en la aplicación del procedimiento de una tasa reducida al 30% y 50% de la tasa vigente al momento de liquidar la obligación.

CARTERA A 30 DE SEPTIEMBRE 2024	IMPUESTO	INTERESES
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	11.489.839.514	6.040.830.465
INDUSTRIA Y COMERCIO	1.096.825.595	241.301.631
DELINEACIÓN URBANA	723.510.207	160.489.085
TOTAL	13.310.175.316	6.442.621.181

Fuente: Con datos de la Secretaría de Hacienda

4.3 ALIVIOS TRIBUTARIOS EN LA TASA DE INTERÉS.

En virtud de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos definidos, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las tasas e impuestos, en tal sentido establézcase de manera transitoria una condición especial de alivio en el monto de las sanciones e intereses a través de la simplificación del procedimiento de liquidación, con el fin de hacer una disminución en la tasa de interés de obligaciones insolutas que se aplicará de manera proporcional y equitativa a los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas u obligaciones en el municipio de Cota de la siguiente manera:

Parágrafo primero. Para los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y/o deudores solidarios de los tributos municipales que a la fecha de publicación del presente Acuerdo tengan obligaciones rentísticas o tributarias

pendientes de cancelar a diciembre de 2024; tendrán derecho a la disminución y simplificación en el procedimiento para la determinación de la tasa de interés, la cual será del treinta por ciento (30%) de la tasa vigente según el capítulo de sanciones artículo 635 del ETN, en la fecha del liquidación, siempre y cuando el contribuyente pague a más tardar el 30 de abril de 2025 la totalidad del capital adeudado y los intereses reducidos al 30% de la tasa vigente.

Igualmente serán beneficiarios de este artículo, los sujetos pasivos por los intereses generados en las obligaciones no tributarias pendientes de cancelar, de todas las tasas, multas, sanciones y contribuciones a favor del Municipio de Cota que se hayan generado hasta el 31 de diciembre de 2024, a lo anterior se le aplicará la misma condición de tasa de interés reducida al 30%, siempre y cuando el obligado haga el pago de la totalidad de la obligación a más tardar el 30 de abril de 2025.

Los contribuyentes que, a la fecha de publicación del presente Acuerdo, tengan acuerdo de pago suscrito vigente al 31 de diciembre 2024, podrán acceder a la reducción en la tasa de interés, siempre y cuando el obligado haga el pago de la totalidad de la obligación a más tardar el 30 de abril de 2025 y los intereses reducidos al 30% de la tasa de interés vigente.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y/o deudores solidarios de los tributos municipales que a la fecha de publicación del presente Acuerdo tengan obligaciones rentísticas o tributarias pendientes de pago a diciembre de 2024; tendrán derecho a la disminución y simplificación en el procedimiento para la determinación de la tasa de interés la cual será del cincuenta por ciento (50%) de la vigente según el artículo 635 del ETN en la fecha del liquidación, siempre y cuando que a más tardar el 30 de junio de 2025 el sujeto pasivo pague el totalidad del capital y los intereses reducidos al 50% de la tasa de interés vigente.

Igualmente serán beneficiarios de este artículo los sujetos pasivos por los intereses generados en las obligaciones no tributarias sin cancelar, de todas las tasas, multas, sanciones y contribuciones a favor del Municipio de Cota que se hayan generado hasta el 31 de diciembre de 2024, a lo anterior se le aplicará la misma condición de tasa de interés reducida al 50%, siempre y cuando el sujeto pasivo haga el pago de la totalidad de la obligación a más tardar el 30 de junio de 2025.

Los contribuyentes que, a la fecha de publicación del presente Acuerdo, tengan acuerdo de pago suscrito vigente al 30 de diciembre de 2024, podrán acceder a la reducción en la tasa de interés siempre y cuando, paguen la totalidad del capital correspondiente al saldo insoluto de la obligación y los intereses reducidos al 50% de la tasa de interés vigente.

Lo señalado en el presente artículo transitorio, se fundamenta en virtud de los artículos, 287, 338 de la C.P. el artículo 2° de la Ley 1551 de 2012, bajo el principio de la autonomía municipal, 634 y 635 contenidos en el Título III régimen de

sanciones del E.T.N, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio establecido en el presente marco normativo que establece la facultad que el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos definidos, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las tasas e impuestos.

Finalmente, les reitero honorables concejales que la administración estará presta a acompañar a la corporación municipal en el estudio y consideración del presente proyecto de acuerdo y a suministrar la información que sea necesaria, tanto por la comisión como por la plenaria, cuando así sea solicitada, a través de las Secretarías de Hacienda y Planeación Municipal.

Es importante recalcar al honorable Concejo que el municipio requiere continuar con el fortalecimiento fiscal y que con las tasas y participaciones establecidas se pretende buscar la generación de nuevos recursos, teniendo en cuenta que se debe aplicar un régimen tarifario en concordancia con el artículo 363 de la Constitución Política, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia, se adoptan algunos impuestos y derechos que actualmente no se cobran en el municipio y se dotan de las herramientas de gestión tributaria encaminadas a mejorar el recaudo y a controlar la evasión y elusión de los impuestos y rentas del municipio.

4.4 IMPACTO O COSTO FISCAL DE LA INICIATIVA

Dentro del análisis de los factores para tener en cuenta como impactos financieros derivados de las medidas fiscales podemos relacionar los efectos de la progresividad en las principales rentas como son, impuesto predial unificado, industria y comercio, mecanismo del Ráteica el cual incluye la autorretención, eficiencia en la administración, mejoramiento tecnológico, beneficios tributarios, entre otros, según la relación contenida en la siguiente tabla.

CONCEPTO	IMPACTO NEGATIVO	IMPACTO POSITIVO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		X
ACCIONES CATASTRALES		X
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		X
RETEICA Y AUTORRETENCIÓN		X
DESCUENTO PRONTO PAGO ICA		X
RECUPERACIÓN DE CARTERA PREDIAL		X
RECUPERACIÓN DE CARTERA ICA		X
RECUPERACIÓN DE CARTERA DELINEACIÓN		X
RECUPERACIÓN PARCIAL DE INTERESES		X



DEJAR SIN VIGENCIA EL ANTICIPO EN ICA	X	
DESCUENTOS PRONTO PAGO PREDIAL	X	
BENEFICIOS PROCEDIMIENTO TASA DE INTERES	X	
CAPACIDAD Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA		X

Elaboración propia resultado de la consultoría

Del contenido anterior se puede concluir que los efectos tributarios y el impacto fiscal en general es positivo, el cual es el fundamento de la actualización con el propósito de garantizar la financiación del plan de desarrollo municipal bajo el instrumento del plan financiero contenido en el MFMP.

En cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, especialmente en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, Artículo 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

"Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

En este mismo sentido, el Acuerdo No. 008 de 2015 "Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Cota Cundinamarca, sus Entidades Descentralizadas, se dictan otras disposiciones" en su artículo 11 define "El MFMP es el instrumento de referencia con estimaciones para el año que cursa y perspectiva de los diez (10) años siguientes, que enfatiza en los resultados de la política fiscal y permite la toma de decisiones bajo la consistencia de las cifras presupuestales con la meta de superávit primario y endeudamiento público, así como con las provisiones económicas".

Igualmente, el artículo 21 del Estatuto de Presupuesto define "Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En el evento que se presente un proyecto de acuerdo, que ordenen gasto o decreten beneficios tributarios, estos deberán ser compatibles con las metas plasmadas en el marco fiscal de mediano plazo y dentro de la exposición de motivos se deberá dejar claramente establecido el costo fiscal del proyecto de acuerdo.

Es importante señalar que el proyecto de acuerdo tiene como propósito general dar cumplimiento a una de las metas del plan de desarrollo "¡CON EL PODER DE LA GENTE, COTA RENACE! 2024-2027". Para ello, se propone la expedición de un estatuto de rentas actualizado y ajustado que permita a la administración tributaria, establecer en cada una de las rentas municipales, no solamente los elementos sustanciales, sino contar con el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Cota, lo anterior con el fin de garantizar la estabilidad fiscal y financiera del Municipio.

La norma vigente contenida en los Acuerdos 015 de 2021 y 002 de 2022 y sus modificatorios, en el cual se armoniza la administración tributaria, procesos y procedimientos adoptados desde el Estatuto Tributario Nacional y contenidas en las reformas estructurales como son la articulación con el Plan de Desarrollo Nacional y Departamental y normas concordantes con el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca.

La normatividad vigente requiere de una actualización que permita estructurar un marco normativo vigente y acorde con la realidad del entorno fiscal y financiero de la entidad, que logre compilar y actualizar los elementos sustanciales de los tributos municipales y reglamentar los procedimientos tributarios y el régimen sancionatorio de las rentas en armonía con las normas vigentes y complementarias como el Estatuto Tributario Nacional.

Esta norma debe garantizar la seguridad jurídica en materia impositiva y entregar herramientas a la administración tributaria y el control de las rentas, permitiendo a los contribuyentes en particular un debido proceso, es así con el proyecto se sustenta en cada una de las consideraciones legales y de conveniencia:

5. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES IMPACTOS DEL PROYECTO DE ACUERDO

En el articulado del proyecto, se evidencian aspectos que generaran impactos positivos o negativos en los ingresos del municipio, los cuales pueden estar sintetizados así:

- 5.1. Escrituración tarifaria del Impuesto Predial Unificado en concordancia y en atención a la normatividad vigente, bajo de los principios diferenciales de equidad y progresividad.
- 5.2. Bajo el principio de la equidad se deja sin vigencia la liquidación y el pago del anticipo en el impuesto de industria y comercio a partir de la vigencia 2025.
- 5.3. Bajo el principio de la equidad se deja sin vigencia el descuento por pronto pago del impuesto de industria y comercio a partir de la vigencia 2025 por considerarlo antitécnico.
- 5.4. Bajo el principio de la equidad se crea el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio para pequeños contribuyentes.



- 5.5. Se establece el mecanismo de la autorretención para grandes contribuyentes y autorretenedores según la DIAN.
- 5.6. Se establecen temporalmente condiciones especiales de disminución en las obligaciones tributarias vencidas a través de la simplificación y disminución proporcional de la tasa de interés de mora.
- 5.7. Se establecen temporalmente condiciones para la no aplicación de la sanción por extemporaneidad en el registro en el RIC, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas.

Este proyecto de acuerdo es un acto administrativo bastante robusto por su estructura e importancia normativa, para determinar con certeza los efectos fiscales, es así como el proyecto se compone de dos secciones estructurales a saber:

El primero es que se pretende adoptar mecanismos que hagan posible un incremento sustancial en los recaudos de algunos impuestos, especialmente en industria y comercio a partir de la entrada en vigencia del sistema de autorretención del ICA, aplicado a grandes contribuyentes y a autorretenedores, igualmente la reorganización de la estructura tarifaria del impuesto predial de manera equitativa el cual garantiza la progresividad de la renta y por ende del ingreso, por tal razón se determina que se espera un crecimiento en los ingresos a partir de su vigencia. Adicionalmente con la modernización tanto normativa como procedimental, se espera ingresos adicionales por los programas de fiscalización y cobro de los tributos del municipio.

En segundo lugar, algunas de las medidas propuestas en el proyecto favorecen a los contribuyentes y por ende hay una disminución en el recaudo por concepto de intereses y sanciones, pero esta acción asegura en buena parte el recaudo de la renta respectiva, que actualmente está en cartera.

Se concluye que el proyecto de acuerdo no genera costo o impacto fiscal, al contrario, se producirá mayores recaudos en los ingresos tributarios de Cota.

Finalmente es importante señalar que el Secretario de Hacienda, expidió certificado de impacto fiscal, en el cual se indica que este proyecto de acuerdo **GENERA IMPACTO FISCAL POSITIVO**, es decir de aprobarse la propuesta presentada, se produciría un crecimiento en los ingresos de municipio, teniendo en cuenta las consideraciones legales y reglamentarias vigentes. Es decir, se concluye que no hay costo o impacto fiscal, al contrario, se producirá mayores recaudos en los ingresos tributarios de Cota, además el proyecto es Compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2024 – 2034 en la medida que se espera un mejoramiento en la generación de nuevos ingresos que mejoraran la sostenibilidad fiscal y por tanto el impacto es positivo.

En virtud de todo lo anterior se hace necesario proponer el proyecto de reforma del Estatuto de Rentas Municipal con el fin de estructurar, actualizar, modificar y adoptar el Estatuto a las normas sustantivas, procedimentales y sancionatorias,

ajustadas a las necesidades actuales, con proyecciones financieras y tributarias del Municipio de Cota, con el fin de cumplir las metas del plan de desarrollo y lograr la sostenibilidad del municipio, dando cumplimiento a los órganos de control y de gestión en el logro de indicadores que le permitan al municipio ser viable, sostenible administrativa y financieramente, en el corto, mediano y largo plazo.

Cordialmente,



**ING ORLANDO BALSERO GARCÍA
ALCALDE MUNICIPAL**

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
COTA – CUNDINAMARCA**


CERTIFICA:

Que el Honorable Concejo Municipal de Cota – Cundinamarca, sometió a dos (02) debates de ley, el Acuerdo No. 16 de fecha 26 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE COTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PRIMER DEBATE: - Según consta en las actas No. 22, 26, 27 y 28 de Comisión Segunda Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, del 26 de noviembre y 02, 03 y 04 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), aprobado por tres (3) votos positivos.

SEGUNDO DEBATE: - Según consta en las actas No. 100-02-05-176, 100-02-05-177, 100-02-05-178, 100-02-05-179, 100-02-05-181, 100-02-05-182, 100-02-05-184, 100-02-05-185, 100-02-05-187 y 100-02-05-188 de Sesión Plenaria del 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 24 y 26 de diciembre 2024. Aprobado por diez (10) votos positivos.

Se expide en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Cota – Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año 2024.


DIANA PAOLA MAYORGA G.
Secretaria General

Elaboró: Diana Mayorga
Revisó: Harold Méndez – Asesor Mesa Directiva
Revisó: Andrea Amortegui – Asesor Financiero
Revisó: Marcela Romero – Asesor Planeación y Adm.

**ACUERDO No. 16 DE 2024
(Diciembre 26 de 2024)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE COTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
COTA – CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que el Honorable Concejo Municipal de Cota – Cundinamarca, fue convocado a sesiones extraordinarias por el Señor Alcalde Municipal de Cota, mediante Decreto No. 139 del cuatro (04) de diciembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL CONCEJO DE COTA-CUNDINAMARCA", durante el periodo comprendido del cinco (05) de diciembre al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se expide en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Cota – Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año 2024.



DIANA PAOLA MAYORGA G.
Secretaria General

Elaboró: Diana Mayorga
Revisó: Hans Mónica – Asesor Mesa Directiva
Revisó: Adriana Amortegui – Asesor Financiero
Revisó: Marcela Romero – Asesor Planeación y Adm.